

a Sylu. verb. se. q. 3. di. cto. 2. & ver. f. arum q. 7.

dize nada, y Syluestro, a y F. M. Rodriguez: b la opinion contraria a esta dize, que puede hurtarse, esto es irse. Esta opinion tiene Soto, c Couarruuias, d Navarra, e Bañez, f Iosepho Angles, g y Fr. Luis Lopez: h porque esto es casi como priuilegio de los siervos que fuerõ cautiuos en la guerra. Finalmente dize Nauarro, que el que fue causa, q el cautiuo se hurtasse a su señor, y se fuesse, que està obligado a restituirle a su señor, si puede, o su valor: y tambien todas las cosas que el cautiuo hurto, para irse: como tambien lo dize el mismo Fr. Luis Lopez: * Quia sicut fuit causa fugæ, ita & omnium, que fugam parans surripuit: el qual tambien dize, que la opinion de Soto, con los demas, cõtraria a la de Nauarro se ha de entender, quando no huiesse dado su fe y palabra de estar quedo y no irse: empero Couarruuias limita esto, diziendo, que la opinion de Soto, con los demas, solamente sera verdadera, si se huyen y van para su propia patria: empero q no para que se anden vagando por el Reyno, adonde son siervos, Et ita videtur mihi, juntamente cõ Pedro de Navarra; ni tampoco esto negaria Soto, antes llanamente lo anoto Bañez, diziendo, que miẽtras estan en el Reyno de sus señores, estan obligados a seruir, pues son siervos y cautiuos: y assi quien los recibiere, peca contra justicia, sino los detiene para librarlos de la vexacion injusta del señor, como lo enseña Alexandro de Ales, i el qual es deste parecer: pueden tambien huir del Reyno y cautiuerio, assi para su patria, como para otros Reynos distintos.

Nota 2.

Nota, que lo dicho se entiẽde y es verdadero, quando ellos no tengan dineros, para rescatar se, porque si los tienen, estàrã obligados a se redimir, o a estar quedos, porq seria defraudar a su señor de su deuda, sin necesidad: porque entonces no pueden gozar del priuilegio de naturaleza: la qual solo en necesidad parece dar tal facultad.

Nota 3.

Nota tres cosas. La primera, que de la misma suerte que esta dicho, que pueden huirse los siervos, de la misma manera, lo podrá hazer el hijo, o hijos q nacieren en casa del señor de sus padres, mientras ellos estan cautiuos, aunque Ioseph Angles k dize, que no pueden: empero no lo prouea, pues no deue de tener mas derecho el señor en el esclauo nacido en casa, que tenia en su padre cautiuo.

Nota 4.

La segunda, que de la misma suerte q estos siervos se puedẽ hurtar de sus señores y irse: de la misma suerte lo pueden hazer del poder de aquillos a quien sus señores los vendieren: y lo mismo pueden hazer los hijos destes esclauos.

Nota 5.

La tercera y vltima, que si alguno destes esclauos se fuesse a su tierra, y estando ya en ella libre, boluiesse aca para andar como Moro de

A paz, y horro, que aunque le tope su señor no le puede cautiuar, ni hazer ningun daño, por que el dominio que tenia sobre el aca, en llegando el Moro a su tierra le perdio, y por derecho natural se quedõ, y està libre. Mira a Nauarro, l el qual refiere para esto postrero vna ley m que lo concede.

1 Nauar. vbi sup. num. 25. m l 23. tit. 14. part. 7.

Finalmente nota, que no està el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, librandole del cautiuerio, y por el consiguiente no esta obligado a traer a colacion esto con los demas hermanos, como con Baldo lo resuelue Antonio Gomez, n y Antonio de Meneses, o y Iuan Garcia, p y Fr. M. Rodriguez. q Tanto que el hijo legitimo que pudo redimir a su padre, y no le redimio, se haze indigno de suceder a su padre: y le ha de preferir el hijo ilegitimo q iraro de su rescate, aunq el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tiene Gregorio Lopez, r Aluarado, f y F. M. Rodr. t Todo lo qual se funda en ser esta obra de la redencion tan heroyca.

Nota 6. n Gom. in l. 29. Taur. nu. 30. o Meneses in auth. res que C. communi delegat. p Garcia de expẽsis & meliora c. 4. nu. 12. q F. M. Rod. vbi sup. cõclus. & num. 4. r Greg. Lop. per textũ in l. 7. Taur. tit. 29. 2. p.

CASO XI.

Preg. Del caso passado nace vna duda, y es, si vno de los esclauos y siervos del caso passado se hurtasse a si mismo de su señor, no para irse a su tierra, sino para quedar se entre Christianos, si cõ buena fe, esto es, porque era hijo de esclaua, y creia el no ser cautiuo, anduiesse desta suerte veinte años sin señor, si al cabo dellos queda libre, de suerte que no pueda ser pedido?

p Garcia de expẽsis & meliora c. 4. nu. 12. q F. M. Rod. vbi sup. cõclus. & num. 4. r Greg. Lop. per textũ in l. 7. Taur. tit. 29. 2. p.

C

Resp. Que lo queda, y esto es, quando anda entre ausentes, porque si anda entre presentes; bastaran diez años para quedarlo: assi lo enseña Gregorio Lopez, v y aun por las mismas leyes, si cõ mala fe se hurto, y fue al cabo de treinta años hallado, tambien lo quedara: empero como lo notõ Gregorio Lopez, x lo contrario es, segun derecho canonico, y lo q se ha de guardar de todo en todo, porque el poseedor con mala fe jamas prescribe. Nota, que Syluestro enseña, que el seruo Christiano puede huir, empero desto no cõsta claro: y assi si la guerra, en la qual fue preso, fue injusta, podrá tambien huir el infiel, como sea injustamente detenido en seruidumbre: empero si es justa, porque ha de ser el Christiano libre? porq si podia ser muerto, mucho mejor puesto en seruidumbre, pues solo sera verdadero lo que Syluestro enseñõ, quando periclitasse en la Fè, como se dira luego en el caso que viene: porque entonces no solo puede, sino que està obligado a huir aquel peligro.

r Aluarad. de cõict. mète test. lib. 2. c. 3. num. 35.

t F. M. Rod. vbi supra.

v Lop. in l. 23. par. 7. tit. vbi supr. x Lop. in d. p. 3.

Nota 1.

D

Couarruuias y piensa q los Sarracenos y Turcos siempre traen contra nosotros guerra injusta, pues las prouincias del nombre Christiano, tiranica, perfida, y cruelmente ayã ocupado: y por tanto dize, que aunque no aya el peligro de la Fè, que esta dicho, puede huir.

y Couarr in regul. peccatũ 2. p. §. 11. num. 6.

Lo que se puede conceder a Syluestro, es, que el Christiano preso por otro Christiano, aunque sea en guerra justa de parte del q le prende, puede licitamente huir, aunque sea para quedarle en el mismo Reyno: porque aunque por derecho esta justa seruidumbre incurra, si por derecho puede ser muerto, como dezia, mucho mejor puesto en seruidumbre, pues se le haze harta honra comutandole la muerte por seruidumbre: y si se le haze en esto hora, parece que no podra huir segun derecho: empero aunque esto sea verdad, segun derecho, con todo esto por costumbre se guarda lo contrario entre Christianos, como in especie lo enseño Syluestro, y Bartulo, y S. Antonino, a Couarruuias, b Mercado, c Cayetano, d y Ioseph Angles, e y parece assi estar establecido por derecho f en nuestro Reyno, y pues ni del que le prendio puede ser tenido en seruidumbre, ni a otro vèdido, justamente podra huir. Empero nota, que el hijo q fuesse vèdido del padre por estrema necesidad, aunque se venda a otro Christiano, que no podra huir, porq la hora q pudo ser por derecho vendido, fue hecho seruo, y haria injuria huyendose del comprador. Que pueda por derecho ser vendido, constar ex iure communi: g y aun es ley de nuestro Reyno, h la qual empieça, *Quexado seyendo el padre de hambre, &c.* y assi lo enseñò Ioseph Angles, y Mercado, aunque Mercado annoto, jamas auer se visto entre fieles, como lo tiene expressamente Navarra. i

CASO XII.

Preg. Si los Christianos puedē hurtar a los Moros, los Christianos cautiuos que tienen en su poder, sin pecado, ni obligacion de restituirlos, o su valor?

Resp. Que si estos cautiuos Christianos fueron cautiuos prendiendolos por su culpa, como por auer quebrantado las treguas que auia puestas, y no tienen ningun peligro espiritual, que es pecado el hurtarlos para ponerlos en su libertad, cō obligacion de restituir, no los Christianos q estuuiere cautiuos, sino su valor, y todo el daño juntamente que a los paganos se les siguiere por hurtar se los. Assi lo tiene Sūma Confessorū, k san Antonino, l y F. Luis Lopez. m La razon que dà es, porque justamente los tienen cautiuos, si es por esta causa: y lo mismo tienen Rosela, y Pisanela, n y Tabiena. o Empero si estos paganos los cōpelen a que hagan algun pecado mortal, en tal caso, quien se los hurtare, no solamente no peca, mas antes merece en ello. Tambien se ha de notar, segun Syluestro p que si estos cautiuos Christianos fuerō presos en tiempo que auia guerra, que tampoco no ay obligaciō de restituir ninguna cosa: empero segun todos los autores citados, la ay, si los hurtan en tiempo de treguas. Y finalmente segun to

dos, si en tiempo de guerras los librā, no ay ninguna obligacion: y esto es claro, como lo dizen tambien los Doctores citados, siendo la guerra injusta de parte de los infieles, porq si el Christiano que fue cautiuo en guerra justa de parte de los infieles (lo qual acōrece haziendo guerra los Christianos a los infieles hechas treguas con ellos) huyo, el esta, y los que le ayudaron, obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no han de boouer la misma persona por el peligro del alma, y a ninguna restitucion estaran obligados, si el señor infiel compeliessse al Christiano a judaizar, o idolatrar, antes los que le ayudaron a huir, hizieron vna obra de suyo meritoria delante de Dios, como queda dicho: con lo qual tambien concuerdan Syluestro, q y Nauarro, r y F. Manuel Rodriguez, f el qual concordando con todo lo demas, dize, que es licito hurtar al hōbre Christiano que està cautiuo entre los infieles, y ayudarle para q alcãte su libertad, o le hurten ocultamente, o por modo de rapiña, haziendo violencia en tiempo de guerra, o en tiempo de paz, porque el tal està injustamēte posseido: y assi justa guerra tiene contra el infiel, el qual le està de continuo haziendo violēcia, lo qual se ha de entender, auiendo lo que arriba qda dicho, porque sino, fera a si mismo contrario el mismo fray Manuel Rodriguez. v

CASO XIII.

Preg. En la guerra delas Alpuxarras contra los Moriscos, vn soldado hallò en el cãpo tres moriscas, q sabia q yuã de paz, con seguro del Capitan general, y tomolas por cautiuas para venderlas, y assi lo hizo, a que està obligado?

Resp. Que es obligado, no solo a restituirles el precio, porq las vendiò, sino hazer quanto pudiere sin peligro dela vida, para que las cautiuas y vendidas sean libres, y si son muertas el precio en que las vèdiò se ha de dar, no a quiẽ las comprò (del qual se trata en el caso que viene) sino a los pobres, y dezir Missas por sus animas, Cordoua, s y Fr. Luis Lopez. t

CASO XIII.

Preg. Vn soldado en la guerra q huuo en las Alpuxarras cōtra los Moriscos, viò que otro cautiuo a tres Moriscas q yuan de paz, y con seguridad del Capitan General, y que las qria vender: viendo esto, dixo a otro amigo suyo que las comprasse para entrābos, y el precio y ganācia partirian entrambos a dos: el qual viendo que las daua baratas por cincuenta ducados, comprolas para si, y vendiolas por mas de cien ducados: pidiéndole despues el que le auia dicho que las cōprasse para entrambos, su parte, dixo el que las comprò, q no las auia comprado sino para si, y con su dinero, aunque le auia dicho que las cōprasse para entrābos: y assi no le diò nada: lo que se pregunta es,

a que

a S. Anto. in sum. de fecerit, tract. de restit. cap. 3.
 b Couar. vbi supra.
 c Merc. c. 15.
 d Cayet. in su. verb. bel. lū. verb. fac ergo.
 e Angles in Floribus 4. sent. d. domi. art. 2. concl. 3.
 f In. l. 1. tit. 21. 4. p.
 g l. 2. ff. d. ijs, qui prop. fil.
 h In. l. 8. tit. 27. p. 4.
 i Nauar. 2. to. mo. restit. lib. 3. c. 1. nu. 210. 211. & 212.
 k Sum. Cōf. lib. 2. tit. 6. de furtis q. 10.
 l S. Ant. 2. p. ti. 1. c. 15. §. 1.
 m Lupus 2. p. instruct. confic. c. 3. q. 2.
 n Pifanel. verbo su. tum.
 o Tab. in eo loco num. 8.
 p Syl. verb. fart. nu. 12.

q Syl. vb. sup.
 r Nauar. c. 17 num. 103.
 s F. M. Rod. 1. tom. c. 41. concl. & nu. 1. & c. 144. cōcl. 3. nu. 4.
 t F. M. Rod. vbi sup.

s Cor. q. 108

t Lupus 1. p. instruct. confic. c. 13. q. 1.

a que está estos obligados, porque del primero que las cautiuo así injustamente, ya se dixo en el caso pasado lo que está obligado a hazer.

Resp. Que el que las compró, sabiendo que eran libres, o avidas en mala guerra, es obligado a ponerlas en su libertad, como esta dicho en el caso pasado del que las cautiuo, y el precio que dió por ellas, en el foro de la conciencia estará obligado a boluelo a quien se las vendió, aunque en el contencioso no estará obligado a ello el soldado que aconsejó a este que las comprasse para entrambos, viendo como el otro tan injustamente las auia cautiuado, pues no fue causa que el otro las tomasse por cautiuas, ni que las vendiesse, pues el las quería vender, ni tampoco fue fraudulento el consejo que dió a quien las compró, para que las comprasse, pues le auiso que no era esclauas, ni le ayudo con sus dineros para comprarlas, ni huuo parte de la ganancia de la compra, ni el que las compró se mouió a comprarlas por su consejo, ni del hizo caso, sino por su interes se mouió a comprarlas para sí, sabiendo que se vendian tan barato: aun que falsamente le dixo, que las compraria para entrambos: porque aunque el no le dixera que se vendian, o las comprasse, sabiendo que se vendian tan baratas, las comprara para sí, como las compró: y así aq̄l consejo, o dicho de la venta dellas, aunque fue culpable ocasion para comprarlas, no mouió, ni fue causa induc̄tiua del tal contrato de compra que hizo quié las compró, ni tampoco lo fue del daño, o maleficio que se hizo contra ellas malamente vendidas y compradas por esclauas.

a Cor. q. 108

b Lupus vbi supra.

c Syl. cõsiliũ q. 7. & restit. 3. q. 6. in 2. & 3. dist.

d Med. 3. restit. q. 7. fo. 35.

Por tanto parece a Cordoua,^a y F. L. Lopez,^b que el que le aconsejó a este que las comprasse, no es obligado a alguna restituciõ, sino a confesarse deuidamente por la ocasion que con su consejo dio, a quien las compró: y también es obligado a auisar por palabra, o por carta, de la verdad, como no s̄o esclauas: y esto quando lo pudiere buenamente hazer, sin daño suyo, y sin otros inconuenientes, aconsejãdo al que las vendió y compró, o a la justicia, o a quien las tiene, para que puedan cobrar su libertad: y esta es muy buena doctrina: como lo dice Siluestro,^c y Medina.^d

Para este capítulo de esclauos es bueno el capítulo quarenta y ocho de negros en la segunda parte que viene muy a pelo para el.

Capítulo CVI. De Escriuanos.

CASO PRIMERO.

PRegunto, Quando peca el escriuano en su oficio, y está obligado a restituir?

Respondo, Lo primero, peca mortalmente, si toma alguna cosa, porque haga algo contra el oficio; lo qual se llama cohecho, si quiera lo

A haga por dineros, o por humano fauor, o por otra causa: lo vno, porq̄ no satisfaze a la ley, ni a la obligaciõ de su oficio: lo otro, porque haze contra el juramento hecho por ellos: y demas desto está obligados a la pena despues de la sentencia: empero si está obligados a restituir en conciencia lo recibido, a algunos les parece que estan obligados, porque es ganancia torpe: con todo esto, segun dize Nauarra, cõsta no auer ninguna obligaciõ de restituir, ni al q̄ lo dio, ni a los pobres, ni a ningún otro, porque si es ganancia torpe, por estar por la ley prohibido, con todo esto no se recibe injustamente: pues es cierto, que con voluntad libre les es dado: y aun muchas vezes lo reciben forçados cõ los ruegos del que da, como si en recibirlo del le hiziesse vn gran beneficio. Lo segundo digo, que peca mortalmente recibiendo mas salario q̄ le esta señalado por la ley, o arancel nueuo, que recopiló Atiença: lo vno, porque aq̄lla ley está confirmada por el Rey y por su Consejo, y así obliga a culpa en conciencia: es ley mixta, q̄ por otro nõbre se llama ley penal preceptiua: la qual dispone lo que se ha de hazer, y adjunta pena a los transgressores. Lo otro, y segundo, porq̄ aq̄lla es tassacion, así como las demas tassaciones del trigo, y de otras cosas: y así aq̄l es justo precio, y recibir mas, injusto: así como seria injusto por el trigo, vino, carne, y otras cosas semejãtes, tomar mas de lo que por la ley esta tassado, o por el que rige la ciudad, que es el Corregidor. Y finalmente, porque juran los dichos escriuanos y notarios de guardar el dicho arancel, y así no guardãdole, son perjuros y sacrilegos. De lo qual abiertamente es colegido, q̄ si mas toman, no graciosamente y ofrecido libremente del que lo da, q̄ no solo pecan mortalmente, como queda dicho, sino q̄ estan obligados a restituir lo tomado, pues claramente es cõtra justicia recibir, o tomar mas del justo precio, así como del que vede mercaderias mas del justo precio.

D Nota, que si alguno preguntare aquí, como podrá conocer el dicho escriuano, que no se le da voluntaria y graciosamente? Respondo, que se podrá conocer de dos maneras. La primera, si con alguna via haze fuerza, nõ q̄riendo hazer la escritura o acto, sino le dan aq̄lla cantidad, es llana extorsion: así como el que paga usura, porque no halla quié le empreste graciosamente. La segunda, quando interuene engaño de parte del escriuano, o inorancia de parte del negociante. Engaño de parte del escriuano es, como si dixesse, que se le deuen quatro, nõ deuiendosele sino dos. Inorancia del negociante es, quando no diziendo nada el escriuano, piensa que deue quatro, los quales no daria, si supiesse la verdad: y así en vn caso y en otro injustamente toma y recibe,

Nota 1.

finq̄

fino le manifiesta la verdad: y fino se la quiere manifestar, no reciba todo lo que se le ofrece, sino solo lo que por derecho se le deue.

Nota, q̄ esto mismo digo, si duda el escriuano, si por ventura se le da graciosamente, por que duda, o deue de dudar, si aquel sabe la satisfacion, esto es, el arancel, o no, porque se podría a peligro de injusticia, recibiendo mas q̄ se le deue: y assi fino sabe cierto ser el negociante prouecto, y saber el arancel, no satisfaze recibiendo mas, como queda dicho, sino que peca mortalmente, y está obligado a restitucion: como lo resuelue bien Nauarra.^a

CASO II.

Preg. Supuesto lo del caso passado, luego nace dello vna duda, y es, si el que litiga, que es el pleiteante, sabe bien los salarios y derechos del arancel: y no obstante esto, quiere dar mas de su libre y mera voluntad, si en tal caso el juez, o escriuano lo puede tomar, y si lo toma, si está obligado a restitucion?

Resp. Que lo primero peca mortalmente, porque haze contra el juramento y ley, que manda, que no se reciba, aunque se de graciosamente. La ley, que veda esto a todos los oficiales del supremo Consejo y Chancillerias, es vna de la nueva Recopilacion, b y la que se lo veda a los abogados, f tambien está allí, y ni mas ni menos, la que se lo veda a los escriuanos. d Assi lo siente Nauarra, e y proualo ex iure communi, & Baldo. f Lo segundo dize Nauarra, g al qual figue F. Manuel Rodriguez, h que los escriuanos que llaman de camara, demas del pecado mortal: estan obligados a restitucion, porque a questos, assi como a los otros oficiales del Rey, como Oydores, y otras personas de la Corte, no solo les está prohibido por las leyes, sino tambien son hechos inhabiles, y incapaces por essas mismas leyes para retenerlo, y la donacion de todo en todo está anulada, de suerte, q̄ lo recebido no lo haga suyo, vt habetur in iure, i pues en realidad de verdad parece esta mas condición, q̄ les pone el Rey, dandoles su oficio y salario, y eligiendoles de su propia voluntad para el, que pena que les pone, y por tato, como dize Iacobo de Graffis, k *Si conditionē voluerint accipere, tenentur implere, qua quidem leges, siue conditiones vim habent in conscientia.* Dize que la donacion de todo en todo está anulada, y assi es, porque si los dichos oficiales reciben alguna cosa directa, o indirectamente, por otra via, esto es, por via de la muger, o hijos, y al guisar del ojo, verdaderamente conocen que las superfluas pompas de la muger o hijos prouienen de otra parte; esto es, de los negociantes, dandolo fuera de lo que deuen segun los derechos, empero graciosamente y callan, pecan mortalmente y estan obligados a restitución, como lo resuelue Iacobo de Gra-

A fis. l Lo tercero dize el mismo Nauarra y Fr. Manuel Rodriguez, m que los escriuanos publicos de las ciudades, o de otros lugares, saluo mejor juyzio, no está obligados a restituir (aunque lo contrario aya sentido fray Bartolome de Medina, n) aunque pecan mortalmente contra su oficio y juramento. Y la razon que da es, porque aunque les esté prohibido por el arancel, recibir mas, aunque graciosamente sea ofrecido, no está prohibido la translacion del dominio, ni son hechos incapaces y inhabiles para retenerlo, assi como dizen, que lo estan los oficiales de la casa Real, a los quales con razon conuiene ser libres de toda sospecha de codicia, para que los que vienen a negociar a la Corte de lexos, no sean contrénidos a despende y gastar de sus hazien- das, para conseguir sus pretensiones: principalmente porque a ellos les está señalado salario por el Rey, las quales cosas todas cessan en los ordinarios y publicos escriuanos, y por esto no quiso la ley inhabilitarlos para recibir, o impedir el dominio de aq̄lla cosas, que a ellos graciosamente fueron ofrecidas, o por via de dō fuessen dadas: y esto dize Nauarra o fer sentencia de Nauarra P al parecer, porq̄ como diga pear mortalmente, con obligacion de restitucion, el que hizo testamento al que no tenia juyzio y vfo de razon, luego habla del que toma mayor salario, diciendo, pecar mortalmente, y ninguna mención haze de restitucion: y el mismo Nauarra, q hablando de los Medicos, enseña pear mortalmente con obligacion de restituir, si teniendo salario publico reciben alguna cosa, aunque de buena gana sin ser pedida se de. Lo qual dize Nauarra ser verdad, si por alguna ley humana son hechos incapaces, como se dixo de los escriuanos de Camara, la qual ley dize que jamas vio, ni Nauarra cita: y assi dize, que por derecho natural no estan incapaces de tomar y retener lo que graciosamente se les diesse, aunque tuuiesen publico salario: y alega a S. Antonino, r Angelo, s y a Syluestro: s y añade mas Nauarra, que si a esto se dixere, que en el dicho arancel es mandado, que bueluan lo recibido al quatro doble, que se ha de responder, que allí no es mandado que lo recibido se restituya, sino es pena puesta de la ley, en odio de los trasgressores, y la pena no se deue antes de la condenacion: y que sea pena, por constar claro serlo, parece buena esta sentencia de Nauarra, t y con ella se puede assegurar la conciencia de muchos escriuanos, aunque lo mejor sera no tomar nada: pues si aqui huuiéramos de seguir la opinion del doctissimo padre y maestro Orellana, v y del maestro Bañez: x como en otras muchas partes la seguimos, por fuerza auriamos de confesar lo que ellos tienen: conuiene a saber, q̄ todas

1 fac. d. G. 2. v. sup. cap. 123. num. 90

m F. M. Rod. vbi sup.

n Med. in ff. c. 16. §. 6.

o Nauar. vbi supra.

p Nauar. vbi supra.

q Nauar. vbi supra nu. 62.

r S. Ant. 3. p. cap. 2 §. 3.

s Ang. v. c. b. medicus. §. 6.

t Syl. ibidē.

v Nauarro vbi sup.

w Orellan. in scriptis 2. 2. q. 71. art. 4. vers. vltim. loco discernendum est.

x Bañ. de iur. tit. de iur. q. 71. art. 4. p. 495. col. 12 & 1.

Nota 2.

a Nauarra 2. tom. i. restituc. lib. 3. c. 3. nu. 11. 12. 13. & 14.

b l. 1. 6. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

c In tit. 16. lib. 2. l. 19. & 21. d In lib. 4. tit. 27. l. vni. ca.

e Nauarra. c. 25. nu. 52. in sum. Lartna. §. qui cōfici.

f Bald. in au. th. C. de Epif. cop. & cler. l.

g Nauar. vbi sup. nu. 14. a 5. 16. & 17.

h F. M. Rod. 2. tom. cap. 2. num. 3.

i In. d. tit. 27. lib. 4. Recop.

k Iac. de Gr. a Capua lib. 2. c. 11. num. 42.

las leyes arriba citadas, compreheden a todo genero de oficiales de la casa Real, Consejo, y Chancillerias, que tienen salario señalado, y se lo da su Magestad; y tambien a todos los demas oficiales de justicia, Corregidores, Alcaldes mayores, Abogados, Escriuanos de todas las demas ciudades, y villas que no tienen ningun salario: y que por ellas vnos y otros son incapaces para poder tenerlo, y que están obligados a restituirlo, porq̄ las dichas leyes prohiben la trāslacion del dominio, aunque con mas titulo de donacion se les de. *Sapient. indices.*

CASO III.

Preg. En el caso pasado queda dicho, que el escriuano no puede llevar sin pecado mortal mas de lo tassado por el arancel: si podra llevar algo mas de lo tassado licitamente, por salir fuera de su casa, a hazer vna escritura, y principalmente de noche, o porq̄ estando ocupado en otra cosa, lo dexò, y se ocupò en ella, o porque hizo la escritura con mejores terminos y fuerças q̄ otro la podia hazer, o por aconsejar y dar consejo, como esto se auia de hazer: y lo mismo se pregunta, si esta demasia se le diessè por razon que es escriuano de fama, o porque el que se la da, es hombre principal, y tiene por afreta darle no mas de lo tassado, si licitamente lo puede tomar? Y finalmente se preguntā, si licitamente lo puede pedir por razon, que demas de hazer la escritura, haze otros oficios que no son propriamente concernientes al de escriuano publico, como por rogar al juez que se aya bien con la parte acerca de la remission, o disminucion de la pena, o por rogar que el negocio se despache presto, lo qual todo es de harto prouecho al litigante, o reo?

Resp. Que en lo que toca a si puede llevar algo mas de lo tassado por salir fuera de su casa a hazer la escritura, o por ocuparse en ella, dexando otra ocupacion, que por esto solo no puede llevar mas de lo tassado, y la razon es. porque a todo esto se tuuo cuenta, quando se hizo el arancel.

Nota 1.

Empero nota, que si le llamarò a hora muy desacomodada, como de noche, neuando, o haziendo algun tiempo trabajoso, o quando se queria assentar a comer, o a cenar, q̄ entonces puede llevar algo mas, y principalmente dandofelo graciosamente, porque aquel trabajo no esta anexo a la escritura, sino es extraordinario, que se puede apreciar por dinero: y tambien si por ruegos importunos son conuencidos a desuelarse trabajando mas de lo necessario por dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostumbrado, pueden llevar algo mas por este trabajo extraordinario, como lo siente Fr. Luis Lopez, a y Fr. M. Rodriguez, b Podran tambien por la

a Lupus instruct. conf. 2. p. c. 29. & instit. negot. libr. 1. c. 18. fol 62.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 2. cõcl. & nu. 1.

A misma razò llevar mas de la tassa, si por hazer la escritura fueron fuera del pueblo por distancia de tres leguas conforme lo ordenado en vna premativa de estos Reynos, donde se pone la cantidad que por este trabajo han de llevar, porque como queda dicho este trabajo no esta anexo a la escritura, sino extraordinario que se puede apreciar por dinero: y assi esta apreciado. Y tambien nota, q̄ seria lo contrario, si aquel trabajo fuesse anexo a ella, como ir solo de casa al pueblo con frio, o calor, esto es, en Inuierno, o Verano, por esto ninguna cosa puede tomar, o dexè la escritura, si tanto se quiere guardar, y estarfe a la lumbre, o regado. Nota, q̄ por hazer la escritura mas

Nota 2.

B firme que otro la hiziera, o por dar consejo, con que buenos medios se puede hazer, que tampoco puede tomar ninguna cosa, porque a hazer esto està obligado por razò de su officio: assi como ni el juez puede tomarla por dar justa y firme sentēcia, lo qual el està obligado a hazer: por lo qual recebir, o tomar algo por estas cosas, es iniquo, y ay obligacion de restitucion. Y finalmente nota, q̄ si el consejo fuesse de componer las partes entre si discordes, o en el precio, o en el tiempo, o en otra cosa, y en otras cosas semejantes, las quales no son de su officio, ni por razò del le pertenece, puede alguna cosa tomar y retenerla, porque el solo està obligado a hazer solida la escritura, o acto, amonestar, y dar consejo de aquellas cosas, que para la firmeza dellas pareciere pertenecer: y lo q̄ se hiziere mas, es beneficio cõferido, y buena obra apreciable por dinero: y assi si algo le fuere dado por este trabajo, lo podra retener, como se dixo en la primera nota. Y lo mismo nota, que podra

Nota 3.

Nota 4.

C hazer quādo ruega al juez por el reo: porque esto no es officio de escriuano, sino del procurador, como se dixo en la nota pasada, o officio era de abogado y consejero: porque entõces no lo toma en quanto escriuano, esto es, por razon de la escritura, sino en quāto abogado, o procurador, como està dicho. Todas estas cosas se han dicho, y las dos que vendran por las conciencias piadosas, y temerosas, porque los q̄ son de conciencia (como dizen) ancha, podran por ocasion destas cosas tomar mas q̄ aqui se les es concedido: *Inexplicabilis enim cupiditas ex bono mali, & ex prauo multi occasionem sumunt.* Y finalmente nota las dos cosas.

Nota 5.

D La primera, q̄ puede tambien tomar lo que se le da por la dignidad de su persona, esto es, no como escriuano, sino como a tal persona porque es amigo, noble, o pariente, de lo qual se saca, que si huuiesse otros, que tan entera y perfecta hiziesse la escritura, no se le daria: empero cõ todo esto se lo dà por la causa suso dicha. La segunda y vltima es, cõ la qual tambien concuerda F. M. Rodriguez, q̄ tambien puede

Nota 6.

c F. M. Rod. vbi supra.

puede

puede tomar lo ofrecido, quando el que ofrece es varon de gran calidad; porque si lo dado por razón de la dignidad del mismo escriuano, puede ser retenido, como se acabó de dezir aora, mucho mejor lo dado, porque así le esta bien a la dignidad del que da, porque aquello no es dado respeto de la escritura, sino por la calidad de aquel que da, el qual có razón sino fuesse recebido lo que da, justamente podrá querellarse, o quejarse del escriuano, como

Nota 7.

Nauarra 2.
tomo restit.
lib. 3. cap. 3.
nu. 18. 19. 10
21. & 22.

Lupus vbi
supr.

F. M. Rod.
vb. sup. col.
& num. 2.

Aragón 2. 2.
q. 62. art. 3.
pag. 234.

expressamente lo tiene Navarra. Finalmēte nota, q̄ es ilícito al escriuano recibir algo en lugar de estrenas despues de alcanzada la victoria del pleito, como lo tiene F. Luis Lopez, b al qual sigue Fr. Manuel Rodriguez c contra Mercado: lo qual en estos Reynos de Castilla se deue guardar, pues manda vna premativa de la Reyna doña Ysabel, hecha en Alcalá el año de mil y quiniētos y tres, que el notario publico todo el estipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la escritura, o proceso, y que no pueda lleuar mas que el estipendio tassado con qualquiera color que aya, ni lo puede pedir, ni recibir, ni a los escriuanos les aprouechara alguna costumbre en contrario, que acerca desto entre ellos aya, pues el que hallan en este caso falto, es castigado con la pena de la ley. De adonde se infiere, que el Principe, ni expressa, ni tacitamente la aprueua, como lo dize Aragon: d y así estan obligados a restituir todo lo que lleuan injustamente como notarios, o escriuanos, vltra del estipendio. Dixe, como notarios o escriuanos, porque lleuandolo por otros respetos, como queda dicho, no estan obligados a restituirlo.

CASO IIII.

Preg. Presupuesto todo lo que queda dicho en las notas quarta y quinta, adonde en el fin del caso pasado queda dicho en la nota sexta y septima, en que caso puede el escriuano tomar mas de lo que por el arancel se le deue, dádose lo graciosamente: Que regla se podar para asegurar la conciencia de algun temeroso escriuano, con la qual pueda echar bien de ver, que lo q̄ se le da, se le da de fuerte que lo pueda tomar licitamente?

Resp. Que la regla, q̄ algunos hombres doctos há dado, para conocer quando sin ningún escrupulo de conciencia lo puede tomar el escriuano, es, que si el negociante diere mas que deue, que el escriuano le declare, que no deue tanto, boluēdole lo demasado: y que si toda via el litigante instare, en que lo tome, que entonces lo puede tomar licitamente, entēdiendo darselo graciosamente. Empero Navarra e dize, que aunque esta regla sea de hombres graues, que el no asiente a ella, porque la ley que veda, que ni aun gratis se reciba, comprehende todo genero de donación y liberalidad

Acerca desto: principalmente, que entonces algunos mas se lo conceden por verguença, y porque los tengan por hombres liberales y honrados, que por otra cosa, por tanto le parece mas seguro y verdadero, lo que queda dicho en las dos vltimas notas del caso pasado, que es, que si se lo dan tan solamente por razon de la escritura, que no lo puede recibir sin pecado mortal, aunque si, sin obligación de restitucion: empero que si por gracia y donación, de la suerte que alli se dixo, se haze por los respetos alli puestos, o por otros semejantes, que lo puede licitamente tomar y tener: lo qual facilmente podra juzgar qualquier prudentemente escriuano, temeroso de su conciencia: y esto es bueno, *salua qua iustior fuerit sententia.*

CASO V.

Preg. Presupuesto que qualquier escriuano, o otro qualquier oficial de justicia hagan juramento, como realmente le hazen al principio de sus officios, de guardar las leyes de aranceles, no lleuando mas de lo q̄ mandan las leyes que los Emperadores y Reyes han hecho, las quales son justas, y en puecho de los pleiteantes, y de todo el Reyno, y por el recibidas, si los Emperadores o Reyes les pueden relaxar este juramento, pues es en daño de tercero?

Ref. Que ni el Emperador, ni Rey, les pueden relaxar este juramento, porque el dispensar en esto es jurisdiccion espiritual y Ecclesiastica, como el absoluer de los pecados en el foro de la conciencia. Concuera Mercado. f

CASO VI.

Preg. Que preguntas ha de hazer el Confessor a los escriuanos?

Ref. Que los pecados de los escriuanos son los siguientes: y acerca dellos los ha de examinar, y preguntar. El primero es perjurio, si no cumple el escriuano el juramento q̄ hizo quando le dieron el officio de guardar verdad y sinceridad en las escrituras e instrumentos. El segundo, si hizo escrituras falsas, o si rompió, o escondió las verdaderas en perjuizio de partes, o sino los auiso de las leyes y privilegios que renúcian, lo qual deue de mirar mucho los Cōfessores, porque muchas vezes engañan mugeres y personas simples en las escrituras que hazen, o si ordenaron testamentos, o otras semejantes escrituras, entendiendo, o teniendo por prouable no estar en su seso quien las otorga. El tercero, si hizo escrituras, o contratos ilícitos, o de qualquiera manera reprobados. El quarto, si no tubo en su protocolo, o registro, los instrumentos, o escrituras que otorga, o si las rompió, o escondió. El quinto, si recibió mas salario de lo que se le deuia, segun los aranceles y ordenanças Reales: y aunq̄ se le de voluntariamente, tiene obligación de restituir lo que lleuó de mas, porque

f Mercado ff
tratos y cō-
tratos lib. 6.
cap vltim d
la obligaciō
de cūplir las
promessas p.
100. a

e Nauar. vbi
sup. num. 22.
23. & 24.

porque es incapaz dello, principalmete siendo eseriuano de camara: porque de los otros no ay tanta dificultad, como queda dicho en las cosas segundo y tercero. Lo sexto, si por inorancia o descuydo, o por no saber, dexo de poner las clausulas y solenidades necesarias para el valor dela escritura. Lo septimo, si rogado por los pobres que no tenia con que pagar, y no ay quien les ayude, y por esso pierden su hazienda, no les hizo sus instrumentos y escrituras. Lo octauo, si eseriuió algunas escrituras en fauor de vsuras, o contra la libertad Ecclesiastica. Ynoten, q̄ este pecado tiene anexa descomunió. Otras preguntas ay que se le pueden preguntar, las quales ellos saben muy bien: y asi basta que los Confessores les digan, si han faltado con la obligació que tienen a su oficio: la qual pregunta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estan obligados a saber las obligaciones que piden sus estados, como lo resueluen los Doctores comunmente: delo qual tratan santo Tomas^a y Cordoua.^b

a S. Th. 1. 2. q. 76. art. 2.

b Cor. lib. 2. q. 9. r. & 2. cum sequent.

Capit. CVII. De Escrúpulos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que cosa es escrúpulo, y q̄ remedio ha de dar el Confessor contra el al penitente escrúpuloso?

Resp. Escrúpulo en su propio significado es china pequeña y aspera, que entra en el calçado, y lastima: y en las costumbres escrúpulo es de dos cosas cōtrarias llegar se la conciencia por flacas cōjeturas a la vna, dexando por temor la otra mas cierta, y este escrúpulo nace de tres cosas. La primera es justa y vrgēte, tanto, que haze opinion, como quando vno tiene escrúpulo de tener muchos beneficios. El segundo nace de causas leuissimas, y muchas vezes de la condicion y humor natural del escrúpuloso: el qual escrúpulo mas se ha de dezir pusilanimidad de conciencia. La tercera suele nacer de causa justa, mas no muy vrgente, de tal manera, que haga opinion cōtraria improuable, y esta propiamente es llamado escrúpulo: como lo dize Medina,^c y F. Manuel Rodriguez.^d Tambié se ha de notar lo que se sigue. Lo primero, que ay gran diferencia del escrúpulo a la duda, porque la duda es no cōsentir, ni dissentir, sino vn mouimiento indeterminado dela razon, el qual no sabe a que parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla: y asi vna duda ay mayor que otra, conforme a los motiuos que cada vna tiene mayores, o menores. Supuesto esto, nota lo segundo, que no se ha de hazer contra el escrúpulo que nace de causas justas y muy vrgentes, porque ya se echa de ver a la

c Med. 1. 2. q. 19. art. 9. circa finem.

d F. M. Rod. 2. tom. cap. 51. num. 1.

Nota 1.

Nota 2.

A legua q̄ es pecado: empero licito es hazer cōtra el escrúpulo q̄ nace de causas leues, y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera, que hagā improuable la sentencia cōtraria, como lo resueluen Medina, y F. M. Rodriguez:^e lo qual se entiende deponendo el escrúpuloso su escrúpulo. Lo tercero, que aq̄l que haze alguna cosa dudando grandemente si es licito hazer se, peca sabiendo de cierto q̄ haziendo lo contrario no pecara, y asi peca mortalmente aquel que duda grandemente si está obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo, dexando de ayunar, sabiendo de cierto que ayunando no pecara. Esto tiene santo Tomas,^f lo qual se entiende quando duda por causas razonables y justas, pues el q̄ dexa de ayunar, se pone a peligro de pecar, mas no quando duda por causas leuissimas, como siguiendo al mismo santo Tomas lo tiene Cordoua,^g y F. Manuel Rodriguez.^h Lo quarto, que aquel que especulatiuamente duda, si vn contrato es licito, obligado esta a dudar si lo puede hazer sin pecado, saluo si alguna causa justa le escusa. Lo quinto y vltimo que se ha de notar es, que quando vno duda igualmente, que parte sera licita, o ilicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicació de lo qual se deue notar las reglas siguientes. La primera regla es, quando vno haziendo, o dexando de hazer vna cosa, esta perplexo, si peca, no peca haziendola, ni dexandola de hazer, porque no quiere Dios que en su ley aya perplexidad: empero mire a la parte que está mas aficionado, porque puede ser, que la aficion le engañe, fingiendo perplexidad dōde no la ay. La segunda regla es, quando a vno prouablemente parece que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con igual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger: y asi el medico que está cierto que morira el enfermo sino recibe vna medicina, y tiene prouabilidad por otra parte, no tan cierta, que si la recibe, podra acaecer q̄ muera con ella, deue en este caso dar la medicina. La tercera regla es, quando haziendose vna obra, esta amenazando igual mal, con igual certidumbre: el mayor mal se ha de euitar, como se dize en Derecho.ⁱ La quarta regla es, quando de entrambas partes amenaza algun mal de igual con igual certidumbre de su acacimiento: entōces el que excede muy notablemente, se ha de euitar, aunque de su acacimiento no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal: y asi quando vno, o a de dezir vna mentira venial, o necessariamente ha de matar a vn hombre, aunque el peligro de matar al hōbre prouablemente no está tan cierto, como es de mentir, mas ha de querer pecar venialmente, q̄ matar al hōbre.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 51. cōcl. 1. nu. 3.

Nota 3.

f S. Th. quod lib. 3. art. 13.

g Cor. lib. 3. q. 9. 5.

h F. M. Rod. vb. sup. cōcl. 2. num. 4.

Nota 4.

Regla 1.

Regla 2.

Regla 3. i. c. duo mala 13. d.

Regla 4.

De aqui se sigue, q̄ si Pedro inuenciblemente duda, si está obligado a dezir vna mentira liviana por defender a vno de la muerte, está obligado, deponiendo la duda, antes a mentir: y por el contrario, si el mal que esta amenazando es poco mas graue q̄ el otro, y muy menos cierto: entonces el más cierto se deve de huir, y el contrario, aunque vn poco mas graue, se deve abraçar, porque el exceso de la certidumbre del acaccimiento que trae anexo el menos graue, suple el exceso del mas graue: y así la muger que duda si el marido que tiene es suyo, está obligada a pagar el debito: porque en la tal duda, mas peligro ay del pecado de la injusticia que cometera no pagado el debito, que del pecado de fornicacion que se comete llegando a hombre que no es su verdadero marido, como resuelue todo lo dicho fray Manuel Rodriguez.

Finalmente los tocados deste mal siempre andan afligidos, si consenti, no consenti: si reze, no reze: si confesse, o no confesse: y así en cosas semejantes, q̄ es grande impedimento para la paz y sosiego del coraçõ, y la mayor, o de las mayores tentaciones del mundo, y vezina de desesperaciõ, y mas en religiosos (por que pocas vezes dañan los escrúpulos a los legos) por tanto conuiene a los tales guardar las reglas del caso siguiente.

CASO II.

Preg. Con que reglas se pueden curar los escrúpulos, pues en el caso pasado q̄ da dicho quãto mal haga a quiẽ los tiene, y q̄ cosa seã?

Regla 1. Resp. Que con las siguientes. La primera es, darle a la oracion, acompañandola con ayunos y limosnas, confiando en la diuina bondad q̄ cessara esta tormenta: pero vemos que muchos son desuydados en esto: y así parece que dixo dellos el Profeta, Por no llamar a Dios, temblaron de temor donde no auia q̄

Regla 2. temer. La segunda regla es, examinar cõtinuamente la cõciencia, confesandose a menudo, y emendando la vida aun en las faltas cotidianas, porque haziendo caso de las venias, le guardara el Señor de las graues. La tercera es,

Regla 3. desuiar la imaginaciõ de aquello en que tiene escrúpulo, que esta parece la causa natural de

Regla 4. de la desconfianza, porque suelta vna vez la presa de los pensamientos, no está en su mano de tenerlos, como está de muchos ladrillos inclinados jutos vno empos de otro, cayendo vno en tierra, cae toda la hilera, porque el cuydado de despedir vn escrúpulo trae consigo otro. La quarta es, sujeterse humildemente al parecer ageno, y dexarse regir por otro, como se lee de vn religioso que apareció a otro su amigo escrúpuloso: y siendo preguntado, que haria para sus escrúpulos, respondiõle: *Consule discretos, & acquiesce eis*, aconsejate con los discretos y sabios, y creelos: porque este en-

A fermo no se ha de creer a si mismo, pues es parte, ni curarse a si mismo aunque sea letrado, pues todo medico doliente se cura con otro: y si errasse el que le aconseja, el aconsejado sera sin culpa. La quinta es, si viene de humor melancolico, que causa tristezas y temores, buscar medico sabio q̄ le de algun regimen: to: que sabido esta, que todo exercicio corporal, y comer buenas viandas, y beber poca agua, y algun vino templado, es muy prouehoso. La sexta y vltima regla es particular

Regla 5. contra el tormento de las confesiones, de Cayetano, b y es, que auiedo se vna vez confesado con diligencia, aquella opinion que tiene de auer ya cõfessado tal culpa, tenga por certeza sin mas confesarla: porque aquello a q̄ le combida la pasiõ que tenga por dudoso, si estauiesse libre della, lo tendria por aueriguado. Deste son los cõfessores testigos, que les dicen cada dia: Ya cõfessastes otras vezes estas culpas, no curis mas dellas, que si comiença a escaruar en esta tierra, nunca saldra della. Esto trae Medina. c Y si quieres ver esto muy cumplidamente, mira a fray Manuel Rodriguez, del qual pone otras muy muchas reglas, aunque estas son buenas.

Regla 6.

b Catet en la sum scrupulorum medicina.

c Medina, in sum.

d F. M. Rod. vbi sup. c. 32.

Capitulo CVIII. De Espectaculos.

CASO PRIMERO.

P Regunto, Si los que hazen publica o secretamente espectaculos, q̄ son juegos, recreaciones, y passatiempos, pecan mortalmente?

Resp. Que los q̄ los hazen, o mandan que se hagan, sin duda pecan mortalmente, si en ellos se mezclan notablemente cosas impudicas, crueles, e irreligiosas: y ni mas ni menos los que los miran con delectacion de cosas semejantes, porque delectante de lo que es pecado mortal, se dice pecado mortal. Empero si a caso a alguno se le ofrece ver cosas semejantes y no le agradan, ni querria que se hiziesen, sino que como se le ofrecierõ las ve por curiosidad, si dello no nace escandalo, o peligro que su animo se incline a tener complacencia dello, o a desfiar otras cosas semejantes, no veo en ello pecado mortal, sino sera venial: lo mismo se entienda de los que hazen, o veen comedias. De adõde se sigue, q̄ los comediantes no están en estado de cõdenacion, como algunos han querido dezir, y yo lo he oydo, pues su officio no es illicito *genere suo*, si alguna circunstantia mala no le vicia, como se dixo en el caso del c. 58. q̄ fue de comediantes, biẽ, y quales comediantes o farfantes esten en mal estado por ser publicos pecadores, porq̄ aqui hablo de los q̄ no lo son: auq̄ seria lo mas seguro, q̄ ellos y los que los oyen se apartassen dello, y de lo que arriba queda dicho: con lo qual cõ-

e Arm. ve. b3 specta. nu. 14

CASO

CASO II.

Preg. Si es pecado mortal justar, o tornear en Quaresma? pues ay opinion que lo es, fuera della, como la tiene Ricardo, y Angelo, y Armila: a empero dexando esta opinion, por ser la contraria mas comun.

a Arm. Torneamentum.

Resp. Que tornear o justar en Quaresma, es pecado mortal. Lo primero, porq es grande irreuerencia y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo que la Yglesia pretende en este tiempo santo de Quaresma. Lo segundo, porque en este tiempo la Yglesia prohibe las velaciones, y bodas, combites y regozijos publicos y solenes, como esta en el decreto: b y por la misma razõ se entiende ser prohibidos todos los otros regozijos publicos y solenes, como son justas y torneos, que se hazen por sola recreacion en Quaresma, sin otra causa razonable que los justifique, o escuse, como se dira. Lo tercero, porque hazer las tales cosas escandaliza generalmente a todos los buenos y prudentes Christianos, como se vee por experiencia. Lo quarto, porque muchos doctores los condenan por pecado mortal, y pocos, o ninguno los saluan, como lo dize Syluestro, c el qual segun los Doctores que alega, dize, que es pecado mortal hazer lo susodicho en Quaresma, salvo si huuiesse alguna causa razonable para ello, como vna vitoria o nacimiento de Principe, o entrada, o venida de vn grã señor, o persona deseada, o amigo de todos, o alguna fiesta, o solemnidad de algũ sãto especial del tal pueblo, o otra cosa semejãte, q no se puede dilatar para otro tiempo, porque entõces no seria pecado mortal justar, o tornear, o otro regozijo solene y publico, en Quaresma, con sus deuidas circũstancias. Verdad es, que algunos, aunque pocos, se podrian escusar de pecado mortal, por inorancia inuencible, como en otras materias de pecado acõtece: empero hazer las tales justas y torneos en Domingos y Fiestas fuera de Quaresma no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize Syluestro, d aunque Armila, Angelo, y Ricardo arriba referidos tengan lo cõtrario, como lo resuelue F. M. Rodriguez, e y Cordoua: f los quales dizen, que creen no ser tampoco pecado mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de Aduiento: porq no es tiempo de penitencia como la Quaresma, aunque Syluestro g dize que es pecado mortal.

b 37 q 4. c. non oportet.

c Syl. tit. torneam. q. 1. & tit. ludus q. 2. §. 17.

d Syluest. vbi supra.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 121. concl. & nu. 3. f Cord. q. 42.

g Syluest. vbi supr.

CASO III.

Pregun. dos cosas. La primera, si es pecado mortal jugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes y Sabado santo? La segunda, que ha de hazer el que esta en duda si es, o no es pecado mortal justar, o tornear en Quaresma: y si pecã mortalmente los que

Avana las tales justas y torneos en Quaresma, y se huelgan dellos, en caso que son pecado mortal, como queda dicho en el caso pasado, de adonde nace este?

Ref. A lo primero, que todos dizen ser pecado mortal por las razones del caso pasado: y aũ dize F. Manuel Rodriguez, h que por la misma razõ tiene por pecado mortal sentir, que se corran toros en tiempo que se gana algun jubileo. A lo segũdo, que en caso que estuuiesse en duda, si es pecado mortal justar y tornear en Quaresma, o si fuesse tanto, o mas prouable que lo es, como que no lo es, se ha de escoger lo mas seguro, que es, no justar, ni tornear solenemente en Quaresma, sopena de pecado mortal, segun esta definido en Derecho. i A lo vltimo, que pecan mortalmente, como los q lo hazen: asi como el que huelga, que vno sin necesidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, como lo dize san Pablo: Non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus, digni sunt morte. Cordoua, k y Medina, l y F. Manuel Rodriguez, m y concuerda la glossa: n aunque algunos sin razon digan lo contrario.

h F. M. Rod. vbi supra.

ic Inuentus & spon salib. & c. ad aud. de homicidio.

l S. Pablo ad Rom. 1.

k Cord. vbi sup.

l Medina de restit. q. 21. fol. 70.

m F. M. Rod. vbi supra.

n Gloss. in c. qui venatoribus dist. 96.

o Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 6. art. 3. p. 323. & 324.

p Navarra 2. tom. lib. 2. c. 2. num. 160.

Cap. CIX. De Estudiantes.

CASO PRIMERO.

P Reg. Presupuesto que los estudiantes en elegir Carredaticos dando sus votos sean como electores, si quãdo se dan al digno, dexando al mas digno, pecan, y si tienen obligacion de restitucion? Mas se preguntã, si tien obligacion tambien de restitucion dando su voto al indigno, dexando al digno: y si la ay, a quien se ha de hazer, al digno, o a la Vniuersidad? Mas se preguntã, dado que se aya de hazer al digno, que restitucion ha de ser?

Resp. (Segũ Soto o) a lo primero, que por tener accepciõ de personas, pecã, mas que no tienen obligacion de hazer ninguna restitucion: para esto mirese en la segunda parte, el capitulo dezisiete de justicia commutativa y distributiva, que tambien alli se dira mas largo. A lo segundo, que pecaron mortalmente con obligacion de restitucion, no al digno, sino a la Vniuersidad. A lo tercero, que estan obligados a fauorecer otra vez al digno quãdo se oponga: aunque Navarra p tiene, que la restitucion se ha de hazer al digno. La razõ y fundamento de Soto es bueno: veelo en el si quieres.

CASO II.

Preg. A que estan obligados los estudiantes que estoruaron a vno que no se opusiesse a vna carreda, o que no la pidiesse, el qual si se opusiera, o la pidiera, de cierto la alcançara, o quando hizieron a los estudiantes electores que

que no le eligiessen? aqui no se habia quando ellos se la quitaron con sus votos, porq' des- to ya queda dicho en el caso pasado.

Respond. Que estan obligados a restituire le alguna parte, o todo, segun fuere la fuerça, y engaño que tuuieron en estoruarfela. Fray Domingo de Soto: ^a el qual dize, quan mal hazen los estudiantes que votan en cartedas que no oyen.

CASO III.

Preg. En Salamanca ay estatuto que prohíbe, que en los pupilages de los estudiantes no se lleuen patentes: con todo esto toda via las lleuan comunmente, y el que va alli, va en esse presupuesto de darla, aunque no se la pidan, haziendole fuerça que la de, sino llanáme re: pero el que la da, sabe que si no la da, que le hará molestias y vexaciones, y por este mied do la da: si los que la reciben estan obligados a restituirla: presupuesto que tambien ellos las pagaron quando entraron?

Resp. Que aunque en rigor parece ser vexacion, y no dado de voluntad, sino por mied do, y por configuiente, que los que reciben la tal patente son obligados a restitution, como lo dize Syluestro: ^b y tambien porque la ley, o estatuto prohíbe la tal recepcion, como lo dize Syluestro, ^c y Nauarro ^d con- cuerda con lo arriba dicho: empero porque despues ya parece holgarse de auer dado la patente, y aprouarlo, lleuando el con los otros las patentes de los que despues del en- traren: y por configuiente esto purga el mied do pasado, y consiente en lo dado: por tanto por esta via yo, con Cordou, ^e no obligaria a la restitution: ni tampoco por razon de la ley, o estatuto, que prohíbe las tales recepciones de patentes, porque la costum- bre parece interpretarla que no obligue, ni se entienda, sino solamente quanto al fuero judicial exterior, o quanto a la pena, quan- do a ella fuere judicialmente condenado, o sentenciado por el juez, segun la Glossa: ^f y si otra cosa se vlassse, yo tambien con el mismo Cordoua, ^g al qual sigue tambien el pa- dre fray Manuel Rodriguez, ^h estaria a la cos- tumbre que vale por ley, y por interpretado: ⁱ ra de la ley, vt est in iure. ⁱ

CASO IIII.

Preg. Que cosas ha de preguntar el con- fessor a los estudiantes?

Respond. Que lo siguiente ha de pregun- tar a qualquier estudiante: Si estudia cien- cias vedadas, o con mal fin, Si es notable- mente descuydado en estudiar, Si conten- dio contra la verdad clara que sabia, Si que- bro los estatutos que prometio y juró de guardar: lo qual explica bien Driedon, ^k que el estudiante no es perjuro por quebrantar qualquier prestito, porque el Rector no es

Primera parte,

A visto siempre obligar a tan graue pena, si- no auisa de la obediencia que le tienen da- da, y de la pena que puede poner: lo qual se entiende en todos los estatutos y constitu- ciones, que no por qualquiera cosa que no se guarde son perjuros, o quebrantan el vo- to: y fray Bartolome de Medina, dize, que quando el Rector manda, que se haga algu- na cosa *Sub pena prestiti*: quiere dezir, de- baxo de pena, que le castigara con la pena que se castigan los perjuros; empero no quie- re dezir que sea perjuro: y lo mismo se en- tiende quando dixere, *Sub pena excommuni- cationis*: que quiere dezir, lo pena que sera castigado con la pena que se castiga a los des- comulgados: empero que no este descomul- gado, que es lo propio que queda dicho: pe- ro si el Rector en cosa graue pidieffe la o- bediencia del juramento, que se le deue, se- rian entonces perjuros, y pecarian mortal- mente si no le obedeciessen. Tambien si no se viste y trata conforme a la ley de la Vni- uersidad: la qual ley es justa, y de cosa gra- ue, y que obliga a pecado mortal. Item, si en el votar no guarda justicia, y verdad, dando el voto al que, segun Dios, le pareciere mas digno. Item, si sobornó, o fue sobornado: si apellido, si detraxo de los Maestros algo: de donde se sigue, que los desamparan los oyentes.

C Para este capitulo es bueno en esta parte el capitulo de Acepccion de personas, y en la segunda el de justicia distributiua, o co- mutatiua.

Capitulo CX. De Eucharistia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuestas tres cosas. La primera, que Eucharistia quiere dezir, buena gracia por su excelencia, porque contiene la fuente de las gracias. La segunda, que su definicion es esta: *Eucharistia est sacramentum corporis & sanguinis Christi, veraciter existentis sub speciebus panis, & vini, post consecrationem sub certis ver- bis a sacerdote debita intentione prolatis ex in- stitutione diuina*. La tercera y vltima cosa la- cada desta segunda, q' fue su definicion, como certissima, que en la Eucharistia *continetur corpus & sanguis verè, y realiter, vna cum anima & diuinitate domini nostri Iesu Christi*, como lo dize el Concilio Tridentino. ^l Si la Eucaris- tia es sacramento: y si lo es (como realmente es, y consta de su definicion) si este sacramen- to es aquella accion, o obra de confagrat, o si lo es el recibir la Eucaristia, o si lo es otra al- guna cosa en ella?

Resp. Que la Eucharistia es Sacramento, y aun el mayor de todos los Sacramentos, como

l Conc. Tri- dent. sess. 13. c. 16

a Soto vbi sup. pag. 124.

b Syluest. tit. exactio & restit. 3. q. 5. §. 2. & 10. & restit. 2. §. 7. & 8. & metus. q. v. tim.

c Syluest. tit. 2. §. 2. & restit. 4. q. 1.

d Nauarr. in sum. cap. 17. num. 25. 26. & 30.

e Cordou. in sum. q. 160.

f Gloss. in c. fuitas. 1. 2. q. 2.

g Cord. vbi supra.

h F. M. Rod. 1. to. c. 141. conel. 9. nu. 10.

i c. cum dilectus de consuetudine.

k Driedo r. lib. de legi.

a Dionys. c. 3 de Ecclesia- stica hierar- chia cap. 3.

b Trento sess. 13. c. 2.

c Conc. Tri- dent. sess. 13. can. 3.

d 78. de con- sacra dist. 2.

e S. Tho. 3. p. q. 73. art. 1. arg. 5. & q. 78. art. 1. ad 2.

f Victor. in sum. sacram. pu. 32.

g Ledes. vbi sup. de Euch. sacram. dif. sic. 1 & 2.

h Espejo de Curas c. 10. del sacram. de la Euch. s. 6. por todo el.

i Conc. Tri- dent. sess. 13. cap. 2. can. quia corpus, 35. de conse- crat. dist. 2.

K Matth. 26

l Luc. 22.

Nota 1.

lo dize san Dionisio, a porque sin falta es per- feccion de las perfecciones: y está determinado por muchos Concilios, y por el de Trento, b & de síle hoc tenendum est. Lo segundo, q̄ este Sacramento no es la cōsagración, ni el recibir la Eucaristia: ni aun es parte del Sacramento ninguna cosa destas, sino solamente es Sacra- mento aquello que queda despues de la con- sagracion; porque así como dar el baptismo, el darle no es el Sacramento del baptismo, de la misma manera el consagrar, o el recibir la Eucaristia, no es el Sacramento, sed species ipsa, qua remanent, & Corpus Christi sunt Sacramētū.

Nota, que aunque debaxo de diferentes es- pecies estè el cuerpo de Christo, como es de- baxo de pan y vino, que verdaderamente no es mas de vn Sacramento: porque aunque es verdad q̄ en vnidad natural las especies sacra- mentales difierā en especie, no ay entre ellas diuersidad en la vnidad de fin: porque todas las cosas que son en el, s̄o ordenadas a vn fin: conuiene a saber, vel ad continendum Christū, vel ad faciendam vnitatem corporis mystici. Fi- nalmente son los Sacramentos diuersos ma- terialiter, mas solamente vno formaliter, y en cada qual dellos está todo Christo: porq̄ de- baxo de la especie de pan, se contiene también la sangre per concomitantiam, y semejan- temente debaxo de la especie de vino se contie- ne el cuerpo, y debaxo de qualquiera parte se- parada vna de otra, tambien se contiene todo Christo per concomitantiam, de la fuerte que queda dicho, como lo determina el Concilio Tridentino, c y está en derecho, d y lo refuel- ven santo Tomas, e Vitoria, f y Ledesma, g y todos a vna. Vease todo esto mas cumplida- mente en nro libro llamado Espejo de curas. h

CASO II.

Preg. Supuesto que Christo nuestro Señor instituyó el Sacramento de la Eucaristia en la vltima cena, quando mudó el pan en cuerpo, y el vino en sangre, diciendo: Accipite, hoc est corpus meum: como está definido en el Conci- lio Tridentino, i Quando vld. Christo del Sa- cramento de la Eucaristia?

Resp. Que Christo en el tiempo de la cena, debaxo de las especies de pan y vino, recibió Sacramento. Pater Matth. k & Luc. l adonde hecha ya la consagracion se lee auer dicho, Non bibam ammodo de hoc genimine vris, donec, &c. por lo qual está claro que beuio, porque de otra suerte no huiera dicho, Non bibā: esto es, no beuere mas, &c. Y de aquí cōsta auer se Christo a si mismo recibido sacramentalmen- te, porque recibió verdaderamente sacramen- to. Para aqui nota quatro cosas. La primera, q̄ entonces Christo recibió a si mismo espiri- tualmente. La razon es, no q̄ aya recibido au- mento de gracia (porq̄ así era lleno de gracia q̄ no podia recibir aumento della) sino porq̄

A recibió cierta nueua dulcedumbre espiritual. La segunda, q̄ no es error afirmar q̄ Iudas no se halló en la Cena quādo Christo instituyó la Eucaristia. La razon es, porque san Hilario, al qual cita santo Tomas, defiende esta opinió, la sentencia del qual no ha sido condenada por la Yglesia. La tercera, que Iudas estuuo presente a la institucion de la Eucaristia, y de mano del Salvador la recibió, & pater Marc. Vespere autem factō venit cum duodecim, &c. & biberunt ex eo omnes: por lo qual se entiende, que beuio Iudas; el qual era vno de los doze. La quarta, que Christo dio entonces a sus di- cipulos su cuerpo pasible; pero debaxo de modo impasible. La razon es, porque el mis-

B mo cuerpo era en el sacramento, y fuera: y como allí no puede ser tocado, ni podia pa- decer, porque toda acció del agente natural, es hecha por tocamiento, así debaxo de mo- do impasible se les entregó, como lo resuel- ue santo Tomas, m y san Buenaventura, n Flo- res Theologicarum, o y muy elegantemente Lelio Ceco, p con todos comúnmente; y porq̄ viene bien para este caso, q̄ trata de comunió. Nota, que segun el Maestro de las sentencias, q̄ el sacramento de la Eucaristia, del qual se ha tratado, de dos maneras es recibido: la vna sa- cramentalmente, y desta fuerte le reciben los buenos y malos. La otra, espiritualmente, y desta solamente le reciben los buenos. Estas dos maneras de recibir la Eucaristia, y a Chris- to en ella, pues realmente se contiene en ella como está en el cielo, señala san Agustín; el qual añade también, q̄ aquel espiritualmente re- cibe a Christo, que es, y está en la vnidad de Christo, y de la Yglesia, la qual significa el Sa- cramento. Pedro de Palude, como lo refiere Summa Confessorum, r siguiendo le dize, que recibir a Christo espiritualmente, es ser incor- porado con Christo, y la Yglesia, y esto es en dos maneras. La primera, por modo de mere- cimiento, creyendo; y desta fuerte se toma lo mas comun, comulgar espiritualmente: y esta manera de recibir, o comulgar, puede tener vno sin sacramēto: empero no se le dara entó- ces la gracia sacramental, q̄ los Teologos lla- man Ex opere operato. La segunda, se haze ésta encorporacion por modo de sacramento, cre- yendo y recibiendo, y desta fuerte se recibe mas propiamente: y esta manera de recibir, o comulgar, no se haze sin sacramento, y reci- biéndole dignamente, se da entóces la gracia su- fodiha. También cōlo dicho cōuerda Ledes- ma, s y aú mas ampliamente, pues pone quatro modos de comulgar espiritualmente, con los tres de los quales dize, que solo a los hōbres conuiene recibir este Sacramento espiritua- lmente; así in actu, como in voto: empero es- tos tres modos, en lo pasado se encierran cō el quarto modo, que es, per metaphoram: di-

C

D

Nota 2.

Nota 3.

Marc. 14.

Nota 4.

m S. Tho. q. 84. art. 7. ad 4.

n S. Bonauē. q. 42. art. 1. dist. 9.

o Fl. Theo- log. q. de suf- ficientibus Euchar. art. 2.

Nota 5.

p Ce o de sa- cram. Euch. de modoquo Christus v- sus est hoc sa- cramento. c. 10.

q Magist. se- cent. dist. 9. in princip.

r Sum. Con- fess. lib. 3. de sacram. Euc- char. tit. 24. q. 62.

s Ledesma in sum. Sacram de Eucharist. d. ff. 21. pag. 378. a

s Ledesma in sum. Sacram de Eucharist. d. ff. 21. pag. 378. a

ze, que espiritualmente reciben el Sacramento los Angeles, como le vean alla en el cielo por clara vision, in propria specie. Esta conclusion por si està clara, porque aquella felicissima vision y gozo espiritual, es dicha maduacion, porque es refeccion espiritual; esto es, cumplimiento y hartura de todas las cosas, que el Angel, o el hombre puede desear; segun aquello del psalmo: *Satiabor, cum apparuerit gloria sua.*

psal. 15. Y finalmente nota, segun santo Tomas, y Summa Confessorum, ^a q el cuerpo de Christo; esto es, la Eucaristia, no deve de ser dado para tomar esperiencia de alguna cosa, o por librar alguna persona de alguna culpa, mostrando no tenerla, recibiendo queriendo tomar por experimentar esto, como tambien està expreso en derecho. ^b

a Sum. Confess. vbi sup. q. 31.

b In cap. cōsulastis, 2. q. 4. & in cap. extuarū extra de purgatione canonica. & in c. dilecti, de purgatione vulgari, & in cap. si Episcopo. 2. q. 4.

c Ioann. 6.

d Conc. Trident. sess. 13. c. 9. & cap. omnis vtriusque sexus de poenit. & remissis.

e Vitoria in sum. de ba. p. ff. Sacram. num. 53.

f Carrillo in suo tenentario ordin. c. 1. pag. 111. nu. 9 & pag. 113.

g S. August. in lib. hær. sum.

h Cap. cum omne extrinsecum de consecra. dist. 2.

CASO III.

Preg. Si el Sacramento de la Eucharistia es necesario para la saluacion?

Resp. Que ay precepto de la Eucaristia, vtpatet, por aquello de san Iuan, *Nisi manducaueritis carnem filij hominis:* y es tambien este Sacramento de necessitate præcepti Ecclesiæ: y a quien negare que no es de necessitate præcepti Ecclesiæ, el Concilio Tridentino ^d le anatematiza por estas palabras: *Si quis negauerit omnes, & singulos Christi fideles vtriusque sexus, cum ad annos discretionis peruenierint, teneri singulis annis saltem in Paschate ad communicandum iuxta præceptum sanctæ matris Ecclesiæ, anathema sit.* Empero nota, que este Sacramento no es tan necessarium ad salutem, como lo es el baptismo: y està claro, porque sin el se saluan muchos niños baptizados, y ninguno sin el baptismo, realiter, vel in voto. Mira a Vitoria, ^e y al Doctor Martin Carrillo, ^f que dize bien esto con la comun. Nota el caso sesenta y quatro del capitulo sesenta y tres, que trató de confesion, para esto, que viene a proposito.

CASO IIII.

Preg. Qual es la materia en el sacramento de la Eucaristia, pues el ministro desta consagracion es el Sacerdote rite y legitimamente ordenado? Antes de responder nota los errores que ha auido acerca desto, como lo refiere san Agustín, ^g y Iulio Papa, escriuiendo a los Obispos de Egipto, como està en derecho: ^h porque muchos conficiebant en agua sola, o leche, en lugar de vino: otros en pan y queso: otros en harina mezclada con sangre de muchachos: otros mojauan en mosto vn paño de lino, el qual guardauan por todo el año, y al tiempo del sacrificio, parte de aquel paño lo lauauan en agua, y aquella agua exprimida del paño, ofrecian: otros en lugar de vino ofrecian vuas, las quales despues distribuian al pueblo. Todas estas cosas así como errores reprobadas a lo preguntado.

Primera parte.

A **Resp.** Que es el pan y vino, y así está determinado por muchos Concilios: este pan ha de ser de trigo, adóde se ha de notar, q por pan de trigo se entiende qualquiera materia de trigo, que es ordenada para el sustento de los hombres. Y así sea regla general, que todo aquello que tuuiere razon de pan de trigo sera verdadera materia deste Sacramento: agora sea de la misma especie, agora no. Y así la escandia, que es trigo escogido, es materia deste Sacramento quando se haze verdadero pan, como lo dize fray Pedro de Ledesma. ⁱ De adonde se sigue, que en ceuada no se puede consagrar, porque no es pan sino ceuada, que es mantenimiento, no de hombres, sino de bestias. ^j Nota que tãpoço en farro, y espelta, se puede consagrar segun santo Tomas, ^k y esto es lo mas prouable, aunque Cayetano, ^l y Soto, con otros, dizen que si, empero siguiendo a santo Tomas, y a otros. Ledesma ^m tiene, que en ninguna cosa destas se puede consagrar: en centeno bien se puede consagrar, empero no en auena, porque el centeno es mantenimiento de hombres, y el auena de animales. Tambien segun todos nota, que en la massa quando està por cozer, aunque sea de trigo, no se puede consagrar, porque aunq della se haze pan, entonces no es pã. En almidon algunos tienen, que se puede consagrar. Santo Tomas, y Vitoria ⁿ tienen que no se puede cõsagrar en el: y esto es lo mas cierto, y lo contrario en ninguna manera se ha de tener: mira los autores citados, y lo veras.

CASO V.

Preg. Si el pan en que se consagra el cuerpo de Christo ha de ser sin leuadura?

Resp. Que no es de effencia deste sacramento que sea el pan en que se ha de cõsagrar sin leuadura, porque aunque la tenga se puede consagrar en el, aunque el clerigo Latino que *in fermentato* consagrar, peccar mortalmente, como lo dize Vitoria, ^o y Ledesma. ^p

CASO VI.

Preg. Si en el Sacramento de la Eucaristia ay en la materia determinada cantidad?

Resp. Que no ay ninguna cantidad determinada: de adonde se sigue, que por grande q sea la cantidad de pan, o vino, puede ser materia deste Sacramento, *sed ex parte intentionis determinatur quantitas.* Lo mismo se ha de dezir de paruitate materia. Vitoria, ^q y santo Tomas, ^r y Ledesma. ^s

CASO VII.

Preg. Si es necesario que la materia del Sacramento de la Eucaristia, estè delante al tiempo que se consagra?

Resp. Que si, y esto segun todos. Vitoria, ^t y Ledesma, ^v con la comun.

CASO VIII.

Preg. Si el vino de vuas es materia del Sacramento de la Eucaristia?

Mm a Resp.

i Ledesma. in sum. c. 4. de la materia del Sacramento de la Eucharistia.

K S. Tho. 3. 2. P. q. 74. artic. 3.

l Soto in 4. dist. 9. q. 1. artic. 3.

m Ledesma. in sum. de Euchar. sacram. dist. 6.

n Vitoria. in sum. Sacram. nu. 55.

o Vitoria. vbi sup. nu. 56.

p Ledesma vbi supra.

q Vitoria. vbi supra nu. 57.

r S. Tho. vbi sup. art. 2.

s Ledesma. vbi sup. dist. 7.

t Vitoria. vbi sup. nu. 58.

v Ledesma. vbi sup. pag. 277.

Resp. Que si, porque in vino vitis confa- gro Christo: vt patet Matth. a & habetur in multis alijs locis. Victoria, b y Ledesma. c

A y el padre fray Iuan de Vitoria, r y Flores Theologicarum. f

a Matth. 26.
b Victor. vbi sup. nu. 19.

CASO IX.

Preg. Si es necessario q̄ en el Caliz se mez cle el agua con el vino?

c Ledesma v- bi supra.

Resp. Que si, aunque no de necessitate Sa cramenti, porque aunque no se echasse, seria Sacramento, sino de necessitate p̄cepti: y esto lo tienen todos los Teologos. Vitoria, d y Ledesma. e

d Victoria v bi sup. num. 60.
e Ledesma v- bi sup. diffi. 8.

CASO X.

Preg. Si en el Sacramento de la Eucaristia està la sustancia del pan y del vino?

f Conc. Tri- d. ent. scs. 13 cap. 2.

Resp. Que no, y en conclusion, ninguna substancia de pan, o vino queda despues de la consagracion, y assi se ha de tener de Fê, y lo contrario es heregia: porque por la consa- gracion dexa ya de ser pan y vino, y lo que era antes pan y vino, es tornado cuerpo y san gre verdaderamente de Christo, quedandose tan solamente alli las especies de pan y vino: ita in Concilio Tridentino. f

g S. Tho. 3. P. q. 75. art. 2

Vea se a santo Tomas, g y Victoria, h Flores Theologica- rum, i y Ledesma. k

h Victor. in sum. sacram num. 61.

CASO XI.

Preg. Si en la Eucaristia ay accidentes de pan y vino?

i Fl. Theol. q. de conuer sione Eucha.

Resp. Que si, porque aunque es verdad que la substancia del pan y vino se transub- stanciò en cuerpo y sangre de Christo, que- dandose solamente las especies del pan y vi- no: los accidentes se quedaron en su ser, por que si esto no fuera assi, cosa espantosa fuera auer de comer la carne de Christo in propria especie, & idèò accidentalia in Eucharistia, sine subiecto mediato, quod est substantia, manent. Y en conclusion, despues de la consagracion no queda la substancia de pan, sino debaxo de ellos mismos accidentes: debaxo de los qua- les estaua la substancia de pan: en lugar del incipit esse Corpus Christi, quia quando vna res conuertitur in aliam p̄existentem, resumit lo- cum alterius rei, in quam conuertitur, vt alimen- tum conuertitur in substantiam alisi: como lo tiene Ledesma, l y Vitoria, m Flores Theo- logicarum, * y santo Tomas. n Vea se nues- tro Espejo de Curas, o a donde tratè esto tã- bien largamente.

k Ledesma. in sum. Sa- cram. de Eu- charist. diffi. 12.

l Ledesma vbi sup pag. 343 d

m Victor. in sum. sacram num. 62.

* Fl. Theol. q. de conuer- sio. Euchar. art. 2.

n D. Thom. vol sup.

o Espejo de Curas vbi su p̄. §. 8. nu. 81 82. tomo 1.

CASO XII.

Preg. Si la conuersion que se haze en el Sa- cramento de la Eucaristia del pan en carne, y del vino en sangre, se haze en vn punto, o si se haze successiuamente?

p S. Tho. 3. P. q. 73.

Resp. Que se haze en vn instante, y no su- cessiuamente, nam successio in rebus naturalibus est ex defectu materia, vel agentis, sed hic propter nihil istorum est necessarium, quod fiat successiue: luego haze se en vn instante; co- mo lo resueluen santo Tomas, r Ledesma, q

q Ledesma vbi sup. conc. 2.

CASO XIII.

Preg. Si Christo està en toda la hostia, y todo en qualquiera parte della?

Resp. Que si. Finalmente Christo està en toda la hostia todo, y todo en qualquiera par te de las especies de pan y vino, aunque sea muy pequenita, con tal que en ella las espe- cies del pan, y vino, sean conseruadas: y assi de fide tenendum est, y lo contrario seria here- gia. Santo Tomas s confiesa se nescire modum, quo Christus est in hoc Sacramento. Fray Iuan de Vitoria. t Finalmente el cuerpo de Chris- to habet easdem proprietates absolutas in hoc Sa- cramento, quas extra Sacramentum habet: nec est in hoc Sacramento circumscriptiue, nec diffi- nitiue, sed presentialiter, & sacramentaliter mo- do supernaturali: como lo resuelue el Doct̄or Carrillo. v

B

CASO XIII.

Pregunto. Visto el caso passado, si aquel estar y assistir del cuerpo y sangre de Chris- to, y de todo el mesmo Christo debaxo de las especies de pan, y vino, es real y verda- dero?

Resp. Que si, y assi se ha de tener de Fê, y lo contrario es heregia condenada por el Concilio Tridentino, x cuius verba sunt: Si quis negauerit in sanctissimo Eucharistia Sacra- mento contineri verè realiter, & substantialiter corpus & sanguinem vna cum anima & diuinitate domini nostri Iesu Christi, ac proinde totum Christum, sed dixerit tantummodo esse in eo, vt in signo, vel figura, aut virtute, anathema sit. Finalmente en el sacramento del altar la Fê Catolica haze sin ninguna duda creer, y con- fessar con las palabras de la consagracion, el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, el qual nació de la Virgen, y està assentado a la die- tra de Dios Padre todo poderoso, estar y con- tenerse debaxo de la especie de pan: y la san- gre de Christo, debaxo de la especie de vino, Ex vi Sacramenti, y debaxo de vna y otra es- pecie contenerse el anima Per cõcomitantiam, y el Verbo eterno; conuiene a saber, la segun da persona de la diuinidad, Per vnionem hypo- staticam, y el Padre, y el Espirito santo Per v- nitatem essentia. Vea se a santo Tomas, y y à Ledesma, z y a fray Iuan de Vitoria, a y al Do- ct̄or Carrillo. b

C

Y para mayor declaracion desto se note lo siguiente, que como el Verbo eterno del Pa- dre, por la identidad y vnidad de la essencia no es apartado del consistorio de la santissi- ma Trinidad, se figue, que en el Sacramento del altar, està tambien el Padre, y el Espirito santo. Verdad es, que todas estas cosas no se entienden estar alli con el mismo orden: co- mo de la forma de las palabras del cuerpo y

r Victor. in sum. sacram num. 63.

s Fl. Theol. q. de conuer sio. Euchar. dist. 2.

s S. Thom. 3. P. q. 73.

t Victoria in sum. sacram. nu. 64.

v Carrill. in suo itinera- rio ordica. c. 6. pag. 120. num. 20.

x Conc. Tri- dent. scs. 3. cano. 1.

y S. Thom. 3. P. q. 76. art. 2.

z Ledesma vbi sup. diffi. 2. art. 13. conc. 2. a

a Victor. in sum. sacram. nu. 65.

b Carrill. in itinerario or- din. cap. 5. p. 120. nu. 30.

sangre, lo sacaron los santos padres. Porq̄ aú q̄ por virtud y fuerça del Sacramēto estē alli todas estas cosas: esto es, sola la fuerça de las palabras, haze que esten alli presentes: empero por fuerça de la consagracion, *Primo, & per se*, estā alli aquello: en lo qual directamente la substancia del pan, y vino, son conuertidos: como de las palabras de vna y otra forma es significado: las quales son efectiuas instrumentalmente, assi en este Sacramento, como en los demas. Verbi gratia, por estas palabras, *Hoc est corpus meum*: por fuerça y virtud dellas, debaxo de las especies de p̄, esta lo primero el cuerpo, que termina la conuersion del pan. Por estas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, por virtud y fuerça dellas, debaxo de las especies de vino estā la sangre terminando la conuersion del vino: las de mas cosas que diximos, estan en este Sacramento juntas al cuerpo y sangre por natural concomitancia: empero no con el mismo orden, mas con aquel modo, que tienen existencia en modo natural; esto es, como estan en el cielo, quanto a su perfecta entidad, assi estan en este Sacramento, conuiene a saber, lo primero, debaxo de las especies de pan estā el cuerpo de Christo, por virtud y fuerça de las palabras. Lo segundo, estā la sangre, por inmediata concomitancia, porque despues de la Resurreccion, la sangre no estā fuera de las venas, como toda aya sido recogida: y assi de la suerte que estā agora en el cielo, assi se due de entender estar en este Sacramento, y lo estā verdaderissimamente. Lo tercero, por concomitancia mediata estā alli el anima de Christo, el anima informa al cuerpo, mediante las disposiciones necessarias, entre las quales es la sangre: y por tanto el anima supone la sangre. Lo quarto, por concomitancia remota estā alli la diuinidad; esto es, toda la santissima Trinidad: empero no con el orden mismo y modo; porque quanto a la naturaleza diuina: la qual vnio a si la naturaleza humana, estā alli el Verbo eterno del Padre, por concomitancia, el qual la sustenta en su persona, porque estā vnido hypostaticamente; esto es, personalmente al cuerpo que tomò, el qual jamas dexò: mas el Padre y Espiritu santo, como no ayan tomado la dicha naturaleza humana, terminandola en si, ni a sus partes, no estan alli por la dicha concomitancia; mas son entendidos estar alli, porque son consubstanciales al Verbo, que es la segunda persona de la santissima Trinidad: de suerte, que adonde estā el Verbo eterno, alli estā el Padre, y el Espiritu santo: y aunque estan en todo lugar, porque Dios estā en todo lugar, y el Padre, y el Hijo, y el Espiritu santo son vn Dios: empero en este Sacramento fuera de aquel comun modo; conuiene a saber,

Primera parte.

A por esencia, presencia, y potencia, estan con cierto modo particular; el qual modo, assi como es ininteligible, assi tambien es inexplicable: y por tanto al dicho Sacramento es deuida adoracion latria. Y de aqui es, que la Glosa en cierta decretal nos enseña a dezir en la eleuacion del Sacramento,

Salua salus mundi, Verbum patris, Hostia sacra, Vina caro, Deitas integra, verus homo.

Vease con los Doctores alegados a Corona Confessorum. ^a Y tambien todo el paragrafo sexto del capitulo diez del Sacramento de la Eucaristia en nuestro libro llamado Espejo de Curas, adonde dixi muchas cosas buenas acerca desto mismo.

B CASO XV.

Preg. Si aquella real asistencia y presencia de todo Christo en el sacramento, como se dixo en el caso pasado, dura tan solamente en el, por el tiempo que le consume el Sacerdote, o el que comulga, y si la gracia que da, la da quando es consumido, o quando las especies sacramentales dexan de ser *In rerum natura* en el estomago?

Resp. A lo primero, que real y verdaderamente estā debaxo de aquellas especies, desde el instante que fue consagrado y transubstanciado el pan en carne, y el vino en sangre, hasta tanto que en el estomago aquellas especies de pan y vino dexan de ser *In rerum natura*, y assi se ha de tener por Fè, y lo contrario es heregia condenada por el Concilio Tridentino, ^b y Vitoria. ^c A lo segundo, que la gracia que da, se recibe, no quando estā en la boca, sino quando se consume hasta llegar al estomago. Flores Theologicarum, ^d yes lo comun.

CASO XVI.

Pregunto. Si Christo se mueue en el Sacramento?

Resp. por dos conclusiones. La primera, que el cuerpo de Christo en la Eucaristia no puede ser localiter mouido por si mismo. Ratio est, *Quia non potest transire ab vna parte hostie in aliam*. La segunda, que *ad motum hostie Corpus Christi mouetur localiter per accidens*: assi como quando nosotros nos mouemos, se mueuen todas las cosas que estā en nosotros. Vitoria, ^e Ledesma, ^f santo Tomas, ^g y Marfilius: ^h y esto es assi, aunque no inoro que Escoto, ⁱ y Durando ^k tengan lo contrario; conuiene a saber, que el cuerpo de Christo, *Prout est in hoc Sacramento, nec per se, nec per accidens potest moueri*.

CASO XVII.

Pr. Si Christo puede ser visto en la hostia?

Resp. Que naturalmente ningun ojo humano fuera del de Christo puede verle en la hostia, aunque sea de cuerpo glorificado. No ta, que por milagro bien puede ser visto, assi

Mm 1 del

a Cor. Confess. 4. p. de Sacram. Eucharist. §. de modo existēti Christum in Sacramento.

b Conc. Trident. sess. 13. cap. 4.

c Victor in sum. sacram. nu. 66.

d Fl. Theol. q. de effectibus Euchar. 2. dist.

Concl. 1.

Concl. 2.

e Victor. in sum. sacram. num. 69.

f Ledesma. in sum. de Euchar. sacram. diff. 14.

g S. Tho. 3. q. 76. art. 6.

h Marfil. in 4. q. 7. art. 2.

i Scotus in 4. dist. 10. q. 7. art. 10.

k Durand. q. 3.

a S. Th. 3. p. del que viue en esta vida, como del q̄ está ya
 q. 76. art. 7. en el cielo bienaventurado. Santo Tomas,^a
 y Escoto, b Marfilius, c Victoria, d y Ledesma.^e

b Scoto in
 4. dist. 10. ar.
 tic. 5. & q. 9.

c Marfil. q. 7.
 ar. 3.

d Victor. in
 sum. sacram.
 nu. 70.

e Ledesma. in
 sum. de eu-
 char. sacram.
 d. ffic. 15.

f Victor. in
 sum. sacram.
 num. 71.

g Ledesma in
 sum. de eu-
 char. sacra.
 d. ffic. 16.

h Duran. in
 4. dist. 10. q. 1.

i S. Thom. 3.
 p. q. 77. art.
 8.

k Ledesma
 in sum. de
 sacra. euchar.
 d. ffic. 18. col.
 358.

l Victor. in
 sum. nu. 73.

m Cap. 10.
 del sacra. de
 la euchar. 9.
 fr. nu. 99. &
 100.

CASO XVIII.

Preg. Si alguna vez en la hostia apareciesse vn niño, o otra alguna cosa, si en el tal aparecimiento está verdaderamente Christo?

Resp. Que este aparecimiento puede ser en dos maneras: la vna, *Per modum transeuntis, & tunc à parte rei nulla est facta mutatio, sed solum ex parte oculorum, & sensuum nostrorum.*

La otra, *à parte rei, & tunc facta est vera mutatio specierum:* y entonces estas especies no se han de consumir, sino han se de guardar, y adorar, assi como antes: porque de vna y de otra manera está verdaderamente Christo en la hostia. Victoria, f Ledesma, g & hoc verum est contra Durandum. h

CASO XIX.

Preg. Si al vino ya consagrado se puede echar otro licor, que no esté consagrado: y si se echasse, si todo assi mezclado estara consagrado, o alguna parte dello, o ninguna, o vna parte si, y otra no?

Resp. Que esta questión es muy graue, a la qual santo Tomas i responde por algunas proposiciones. La primera, que si son mezclados dos licores de diferente especie, como de agua y vino, y estos son en cantidad suficiente, y es hecho dello perfecta mixtion, que vno y otro se corrompen, *& fit vnum tertium.* La segunda, que si son mezclados dos licores de vna mesma especie en cantidad suficiente: *quod vtrumque corrumpitur, & fit vnum tertium.* La tercera, que si al vino consagrado le echassen otra tanta agua, como es vino, o otro algun licor, *Quod non manet ibi Corpus Christi: iam enim non est vinum.* La quarta, que si al vino consagrado le echassen otro tanto vino en cantidad suficiente, *Quod non manet ibi Corpus Christi:* lo qual se ha de entender, quando *per multum tempus, & per motum magnum (quod raro contingeret) fieret perfecta mixtio: tunc enim non manerent partes vini consecrati vnitæ, quia essent dispersæ, & esset aliud vinum numero:* como lo resuelve Ledesma k tambien con santo Tomas, y es lo comun: aunque Victoria, l despues de auer referido la opinion de santo Tomas, dize desta suerte: *Ego dico sine metu, quod etiam addito multo vino non consecrato, manet ibi Corpus Christi, & sanguis eius, & quod consequenter in secunda ablutione, seria mejor tomar mas de agua que de vino, porque entonces se corromperan las especies del vino; como tambien lo diximos en nuestro Espejo de Curas. m*

CASO XX.

Preg. Qual es la forma del Sacramento de la Eucaristia?

A Resp. Que la forma de consagrar el pan es ésta: *Hoc est enim corpus meum:* y la de consagrar el vino es: *Hic est enim calix sanguinis mei Noui & Aeterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Las palabras que preceden a esta forma, que son, *Qui pridie quam pateretur,* no son de essencia deste Sacramento: aunque dize Escoto, que será dudosa la consagracion que sin ellas se hiziesse. Lo cierto es, segun santo Tomas, n y Durando, o que será verdadera, aunque pecaria mortalmente quie las dexasse. En la consagracion del caliz, solamente son de essencia estas palabras: *Hic est enim calix sanguinis mei,* segun la comun opinion: y todo lo demas es *De perfectione forme,* y no *De essencia Sacramenti.* Escoto da vn consejo bueno, y es, que el sacerdote no pretenda consagrar con estas, ni con las otras, sino que diga absolutamente todas aquellas palabras, y que su intencion sea de consagrar con todas ellas: el (*enim*) en vna y otra forma no es *De essencia Sacramenti,* sino *De essencia precepti:* y pecara mortalmente quien le dexare de proposito: como tambien lo tiene Victoria, P con la comun.

B

C

D

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ la forma de la consagracion del pan, no depende de la forma de la consagracion del vino, o al contrario, porque pronunciada la forma de qualquier especie, verdaderamente es consagrada aquella especie, sin la otra, aunque consagrar la vna sin la otra sera grauissimo sacrilegio, como está en derecho, q̄ sino es que esto aconteciesse por algun accidente, como expresamente lo dize el Derecho, r y tambien concordando con todo lo dicho lo resuelve el Doctor Carrillo. s

La segunda, que si alguno presumiera consagrar y consagrar *in triduo mortis Christi,* q̄ aunque alli no estuieran *ex vi consecrationis, nec ex concomitantia* la sangre, ni tampoco la carne viua con el anima, que con todo esto estuiera alli presente la carne, *Eadem nempe caro, que fuit sepulta.* Vease a santo Tomas, t y a fray Pedro de Ledesma, v y Soto, x y fray Bartolome de Ledesma, y y lo que diximos muy mas largo en esto en nuestro Espejo de curas. z

CASO XXI.

Preg. Que son los efectos y frutos del sacramento de la Eucaristia?

Resp. Que el primer efecto es, dar gracia, la qual se da quando se consume. Nota, que las gracias que Christo promete en este Sacramento, son prometidas *Ratione sumptionis,* como se apuntó en el caso segundo *in corpore,* y no ay que dudar, sino que la gracia sacramental no se da sino al que dignamente recibe las especies sacramentales. La razon

n S. Thom. 3
 p. q. 78 art.
 14.

o Victor. in
 sum. sacram.
 num. 74.

p Victor. in
 sum. sacram.
 nu. 74.

Nota 1.
 q̄ Can. com-
 perimus. t.
 de consecr.
 dist. 2.

r Cano. nihil
 contra ordi-
 nes 7. q. 1.

s Carrillo in
 suo itinerar.
 ordin. cap. c.
 de eucharif.
 pag. 117. nu.
 22.

Nota 2.
 t S. Thom. o
 puf. 69. q. 1.
 2. cap. 1. & 7.
 p. q. 82. art. 2

v Ledesma. l.
 p. foæ sum.
 de sacram. eu-
 char. c. 7. con-
 cluf. 3. vers.
 de lo qual se
 sigue.

x Soto in 4.
 dist. 10. q. 1.
 artic. 1. pag.
 410. b

y Ledesma in
 sum. de sacra.
 euchar. d. ffic.
 cult. 13. col.
 325. c

z Cap. 10. d. l.
 sacram. de in-
 eucharif. 9. c.

es, porque la gracia Sacramental que se da *Ex opere operato*, esto es, por virtud de la Pasion de Christo, no es dada sino por los Sacramentos exteriores, con los quales la passion de Christo nos es aplicada: y assi no se da, sino se reciben: y ésta gracia no se recibe mayor quando se recibiese éste Sacramento en vna y otra especie, ni en pequeña, o grande hostia; porq̃ si assi no fuesse, serian los fieles privados *Magna gratia sacrificij*: y por cierto se ha de tener, que si recibiendo *in vtraque specie*, se recibiera mayor gracia, que la yglesia como madre piadosa no se la negara.

Nota.

Ledef. in sum. de Eucharist. sacr. diffi. 19. pag. 359. & 360. & 361.

Vitor. in sum. Sacra. Theologicarum. c. nu. 76.

Fl. Theol. q. de effectis Eucharist.

Ioan. 6.

1. Cor. 10.

Exod. 16.

Deut. 8.

Sap. 16.

Ioann. 6.

Cad. Eccl. num. 162. ad 172.

Hér. q. 34. diff. 30.

Ped. de Soto in inst. sac. cerd. lect. 11 de Euchar.

Viguer. c. 16 § 3. vers. 18.

Soto in 4. d. 11. q. 2.

Gaeta in can. ad limit. na q. 68.

K. Carrill. in itinerario ordinand. c. 5.

Ger. Euchar. de eius effect. & su

Tambien nota, que el que adora el Sacramento de la Eucaristia, tan solamente recibe la gracia que se da *Ex opere operantis*, y no la q̃ se da *Ex opere operato*: porque como queda dicho, para que se reciba, necessariamente se há de recibir las especies Sacramentales; como lo refueluen Ledesma, ^a y Vitoria, ^b y Flores

Item, éste Sacramento es vn grande com-bite, en el qual Christo se come, haze se memoria de su passion, el entendimiento es henchido y lleno de gracia, y se nos da prenda de la gloria futura: este es el pan que descendió del cielo, da vida al mundo, y a nuestros animos: en la vida espiritual sustenta, y confirma esta sacra comunió a los fieles, assi como miémbros del mismo cuerpo entre si los junta, y los vñe estrechamente a nuestra cabeza Christo, para que estemos en el, y el en nosotros.

Este es viatico de nuestra peregrinación, el qual en el desierto desta vida a los que guerrean, y procuran desde aqui ir a la celestial Jerusalem, assi como maná dado a los padres trae consolacion, delectacion, virtud, y gracia efficacissima. Este es el cuerpo de Christo: a los enfermos medicina: a los peregrinos camino: conforta a los flacos y debiles: a los sanos deleita y recrea: sana la enfermedad. Por aqueste, el hombre es hecho mas manso para corregirse, mas paciente para el trabajo; mas ardiéte y feruoroso para el amor, mas sagaz, mas prompto para obedecer, mas deuoto para accion de gracias, y mas apto para la gloria: y assi dize vn verso:

Inflat, memorat, sustentat, roborat, auget. Hostia spem purgat, reficit, vitam dat, & vnit, Confirmatq̃, silem, munit, fomitemq̃, remittit.

De la materia deste caso, demas de los autores citados tratan bien Cádabrum Ecclesiasticum, ^d Enriquez, ^e Pedro de Soto, ^f Viguer, ^g Soto, ^h Stephanus de Gaeta, ⁱ y el Doctor Carrillo. ^k Otro particular efecto tiene este Sacramento de harto consuelo, pondrase en el caso que viene.

CASO XXII.

Preg. Si por recibir el Sacramento de la Eucaristia se perdona el pecado mortal, o si Primera parte.

A vno se puede llegar a recibirle en pecado mortal, sin que peque de nuevo mortalmente: y para aqui, antes de responder, nota, que Medina tiene que frequentemente no han de recibir la Eucaristia, los que facilmente multiplican pecados veniales; lo qual dize fray Luis Lopez, ^l que es de *bene esse, & non de rigore, & necessitate*: a Medina parece seguir fray Manuel Rodriguez, ^m porque dize, que el que no se emienda de los pecados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexa el confessor comulgar luego, porque aunque el pecado venial no contraria a la caridad, impide empero el heruor y aumento della, segun algunos Doctores, y siendo muy frequentados disponen a los mortales: y assi son vna cierta indecencia para recibir tá alro Señor, como lo adierte el mismo Medina: empero, segun dize fray Manuel Rodriguez, recibiendo este Sacramento con solos pecados veniales, no se impide por ellos su efecto: y assi al que le recibe, causa la gracia Sacramental: esto notado que es bueno para aqui, al caso

Resp. Que de dos maneras se puede vno llegar a recibirle estando en pecado mortal: la vna, sabiendo aueriguadamente estar en pecado mortal: y el tal siempre que le recibe, de nuevo peca mortalmente: *Qui manducat & bibit indigne, iudicium sibi manducat & bibit*: como lo dize san Pablo. La otra es, quando vno

C inora estar en pecado mortal, pesandole de los passados, proponiendo la emienda en lo por venir: y que si entendiéste estar en pecado le pesaria del, y le querria confessar: empero no tiene copia de confessor, y assi no se cófiessa: y assi le pesa, y cree que tiene dolor bastante, y en realidad de verdad el tal dolor no es bastante, ni suficiente; este tal no se llega indignamente a este Sacramento, ni peca mortalmente, antes por virtud del Sacramento el pecado que antes auia, se perdona, dando se le por virtud del la primera gracia. Pues para que vno se llegue seguramente a éste Sacramento, basta que se duela de los pecados passados, y proponga de euitar los por venir, *Licet aliquando non sint peccata remissa*, y entonces recibira perdon dellos, no por razon de contricion, *qua perficitur*: sino por razon del Sacramento; el qual a los santos y muertos viuifica y llegando se assi a el, recibira sin dada gracia, segun san Agustín, y santo Tomas, ⁿ y Vitoria, ^o y Ledesma: P el qual dize, que este sacramento, como todos los demas, haze de atrito contrito.

D Finalmente nota dos cosas. La primera, que el efecto propio, y que tiene de suyo este Sacramento, quando se recibe real y verdaderamente, no es causar la primera gracia, si no el aumento y perfeccion de la gracia, como lo enseña santo Tomas: q̃ lo qual se prouea, porque

ctu. pag. 136 nu. 54. & p. 137.

^l Lupus 1. p. instruct. con. scien. c. 11.

^m F. M. Rod. 1. tom. c. 65 concl. & nu. 1.

ⁿ S. Tho. 3. p. q. 79. art. 3. & q. 80.

^o Vitor. in sum. Sacra. nu. 77.

^p Ledef. in sum. de Eucharist. sacr. diffi. 19. pag. 367.

^q S. Thom. 3. p. q. 79. art. 1.

para recibir dignamente el Sacramento de la Eucaristia, es necesario, que el que le recibe estè en gracia, como consta del vniuersal consentimiento de la Yglesia; luego no tiene de suyo dar primera gracia, sino aumentarla, como lo dize con la comun Ledesma. ^b Y q̄ tambien es certissima cosa que el Sacramento del altar, alguna vez puede dar la primera gracia, y causar la remission del pecado mortal, como arriba queda ya dicho: y lo mismo es quando vno se llegò a confessar con legitima atricion, y el confessor no le absoluió por falta de intencion, o porque no tenia jurisdiccion, aunque le dixo la forma de la absolucion: en este caso pudo este tal q̄ lleuaua sola atricion, pensar que estaua contrito, por virtud del Sacramento de la penitencia: y assi llegando al Sacramento del altar, le dara la primera gracia, y le hara de atrito contrito, como queda dicho, y le perdonara los pecados mortales. Vea se a santo Tomas, ^c y a fray Pedro de Ledesma, ^d el qual cita a otros muchos.

b Ledesma
1. p. iuxta sum
ma. c. 8. del
Sacramento
de la Eucari
stia. concl.

e S. Thom.
vbi supra.

d Ledes. vbi
sup. concl. 8.
verf. octaua
conclusio cer
tissima cosa.

e Nauarr de
penit. dist.
6. c. 1. §. fa.
cer. nu. 10.
Pag. 180.

f F. M. Rod.
1. tom. c. 23.
concl. & nu.
17.

La segunda cosa que se ha de notar, es, q̄ segun Nauarro, ^e el Sacerdote que en pecado mortal celebra, sabiendo estarlo, sin confessarse, comete dos pecados mortales: el vno consagrando: y el otro, consumiendo el Sacramento. Esta misma opinion tiene el padre fray Pedro de Ledesma, diziendo, que el vno comete consagrando, y haziendo tan alto Sacramento: y el otro, recibiendo el Sacramento del altar en pecado mortal, y sin confessarse, que es lo propio de Nauarro. Aunque fray Manuel Rodriguez ^f dize, que el q̄ dize Misa en pecado mortal sin primero confessarse, no peca mas de vn pecado mortal; porque aũ que algunos dizen, que dezir la Epistola, o Euangelio en pecado mortal, es pecado mortal: esto se ha de entender quando se dizen por si: empero diziendose por el Sacerdote que dize la Misa, como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio, no constituyen pecado distinto del que se comete en la dicha celebracion: y assi dize, que dezir la Epistola, Euangelio, consagrar, y recibir el santissimo Sacramento solamente es vn pecado mortal, pues todos estos actos se ordenan a la perfeccion deste altissimo sacrificio, que se acaba y perfecciona quando se consume el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor. Y añade, diziendo, que es verdad, que aquel que despues de auer consumido, comulga a alguna persona, comete otro pecado distinto, pues este es diferente acto: y aunque comulgue a mil personas, no sera mas de vn pecado, como lo tiene Enriquez ^g contra Siluestro. ^h Ni obsta q̄ en estas mil comuniones aya mil actos distintos en numero: y assi parece auer distintos pecados: porque aunque sean distintos quanto a su entidad, no se reputan por distintos, habiã

g Henric. d.
penit. lib. 2.
ca. 5. nu. 6.

h Sylu. verb.
clei. ius. 2.
nu. 2. in fine.

A do moralmente, antes *In genere moris*, se tiene por vn mesmo acto cõfessar veinte personas, sin leuantarse del confesionario, o leuantandose con intento de luego boluer, mas no es lo mismo quãdo vno se pone a vna puerta cõ intencion de matar todos los q̄ passaren, por que si matare diez hombres, comete diez pecados mortales, por diez injusticias distintas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral. Todo esto es de fray Manuel Rodriguez. ⁱ Y de su doctrina se sigue, que auiendose de seguir la de Nauarro, y del padre Ledesma, q̄ tambien se cierto, q̄ es de otros hombres grauissimos, el que dela suerte que està dicho dixere Misa, y comulgare alguna persona, q̄ cometera tres pecados mortales distintos, aunq̄ no si no dos, si se sigue la del dicho padre F. Manuel Rodriguez: la qual me parece buena, aunque verdadera la de Nauarro.

i F. M. Rod.
vbi sup.

CASO XXIII.

Preg. Si peca mortalmente el que tomado alguna cosa muy poca sobre la lengua para ver si estaua bien sazogada, sin quererlo la tragò, y con todo esto comulga?

Resp. Que este tal puede sin pecado comulgar, como el que lauãdose tragò sin quererlo alguna gota de agua *per modum saliuæ*, y como puede el que tragò sin quererlo algunas reliquias de la cena del dia antes, que se le auian quedado entre los dientes, como lo resuelue san Antonino, ^k y Summa Confessorum, ^l y fray Manuel Rodriguez: ^m empero si fuesse tal esta reliquia que se parta entre los dientes, antes que se trague, no podra comulgar, y assi aquel que lauãdose la boca tragò algunas gotas de agua puede comulgar, como queda dicho, y mas que muchas vezes acace que llegan solamente hasta la garganta, y no llegan al estomago.

k S. Anto.
p. tit. 13. c. 6
§ 8.

l Sum. Con
fess. lib. 3. de
Sacram. Eu
char. tit. 24.
q. 64. pagina
123.

m F. M. Rod
1. tom. c. 66.
concl. & nu.
3.

CASO XXIII.

Preg. Cosa cuerda es, segun la mas comun opinion, que al enfermo que està en el articulo de la muerte, q̄ por auer perdido la habla, y auer caydo en algun frenesi, no puede confessar por alguna señal algun pecado que no se le puede absolver sacramentalmente, aunque muestre algunas señales generales de contricion, como es alçar los ojos al cielo, y otras cosas semejantes; con las quales señales generales de contricion se le puede dar el Sacramento de la Eucaristia, y estremauncion, y absolucion de qualesquier censuras: Si a vno q̄ con estas señales generales de contricion se le dió el Sacramento de la Eucaristia, y la estremauncion se le puede dar despues otra vez el Sacramento de la Eucaristia, el qual el entonces pide por viatico, y si se le da, que efeto es el que hara entonces este Sacramento en el que le recibe?

Resp.

Resp. Que se le puede dar, y el cura está obligado a darle: y el efeto que hará en el, sera, que si dignay deuotamente recibe aquel Sacramento viatico, le libra de toda pena del Purgatorio, si en aquel interualo de tiempo que huuo desde que recibio la Extrema Vnction, hasta que recibio la segunda comunion, no cometio alguna culpa mortal, y tuuo verdadero arrepentimiento: y nadie piense que esto se dize de balde, ni es justo lo cōtradiga, ni ose, como dize vn autor graue, pues en los quatro Sacramentos recibidos por el enfermo, por ellos es ayudado *magis ac magis*, hasta que es libre de toda la pena del purgatorio. Que sean entonces quatro Sacramentos los que recibe, está claro, pues ha de cōfessar para recibir la segunda comunion, pues ya puede, pues pide que se la den pro Viatico. Esto se echara bié de ver por la doctrina del caso dezinueue del capitulo sexto de absolucion, mi rese. Desto es autor el Doctor Pedro de Guerra, a el qual dize auer sido el primer autor de llo, aquel famoso Prelado don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada. Dixe arriba (y tuuo verdadero arrepentimiento) porque la Eucaristia y los demas Sacramētos (fuera del Bautismo) en quāto Sacramentos no directamente, empero indirectamente tienen perdonar la pena; no toda, porque esto es propio del Sacramento del Bautismo, como lo determina el Concilio Tridentino, * fino segun el modo y la cantidad de la contricion del que recibe los Sacramentos. Que hagan esto está claro, porq̄ causando gracia, como la causan, y feruor de la caridad se causa tambien la remission de la pena, segun que es mayor, o menor la contricion, o el feruor de la caridad. Y assi tan poca puede ser la pena deuida, o tanto el arrepentimiento y deuociō del que los recibe, que aunque fuesse grande la pena deuida, toda se le perdonasse: y por esto dize, y tuuo verdadero arrepentimiento. Vease todo esto bien prouado en nuestro Espejo de Curas. b

CASO XXV.

Preg. Si consagra, el que consagrar de esta suerte, *Istud est corpus meum*, pues el pronomen, *Hoc*, muda en este que es, *Istud*, y también falta aquella particula *Enim*?

Resp. Que no solamente cōsagra, mas que si en ello no ay escandalo, o menosprecio, no parece pecar mortalmente. Esta sentencia es de Ledesma, c y la razon que da es, porque no leemos alguna ley, o precepto positiuo que el Bautismo, ni el Sacramento de la Penitencia se aya precisamente de dar con estas palabras: *Ego te baptizo*, *Ego te absoluo*, y no con otras, como son *absoluo*, *remitto*: y assi dize lo mismo acerca deste pronomen, *Istud*: empero nota lo q̄ dize ei, y Soto, d *Quod huiusmodi de-*

Acta, siue sint mortalia, siue venialia, in genere tantē sacrilegij sunt: ex quo planē sit genere suo esse mortalia, est enim ratione obiecti, & materia grauiusimam.

CASO XXVI.

Preg. Que diferencia se suele dar entre el Sacramento de la Eucaristia, y los de mas, presupuesto que es el mas excelente y digno de todos, y el de mayor santidad?

Resp. Que la diferēcia que se suele dar entre otras que tiene, vna es, que el Sacramento de la Eucaristia no consiste en la accion; esto es, en la consagracion, o sumpcion, sino en que todas las especies sacramentales debaxo de si encierran cuerpo y sangre de nuestro Redentor, como se dixo en el caso catorze, y los demas Sacramentos no tienen esto, por que aunque ellos dan gracia *ex opere operato*, la dan en el vso, y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, o passiones del que las recibe, como es el lauar, o vntar, son Sacramentos. De adonde se sigue bien, que el bautismo se define *per absolutionem*: cōcuerda Ledesma, e y a este propio proposito. Y cōcediendo lo que está dicho, dize el doctissimo padre maestro F. Domingo de Guzman, f flor en vida, letras y sangre de la Orden de los Predicadores, Catredatico que fue en la Vniuersidad de Salamāca, dos cosas. La primera, que el que administra la Eucaristia en pecado mortal, no peca mortalmente, y su razon es, porque administrar el santissimo Sacramento de la Eucaristia en pecado mortal, no es accion sacramental que pertenezca a la substancia del Sacramento de la Eucaristia, porque solamente la Eucaristia consiste en la substancia de la consagracion de la materia *in facto esse, & non in fieri*, como queda arriba dicho: y lo dize tambien en nuestro libro llamado Espejo de Curas: g empero aunque es la opinion parezca buena por su razón, lo contrario es mas seguro y verdadero: conuiene a saber, que administrar este santissimo Sacramento en pecado mortal, es pecado *generis sui* mortal: como lo dize en el capitulo setenta de contricion, y lo resuelue galanamente despues de auer traydo muchos lugares de Escritura para ello tanto Tomas, h Ledesma, i y Soto, k dando la razon para ello, diziendo estas palabras (hablando en general de todos los Sacramentos, y en particular deste, y que quanto mas digno es el Sacramento, que se administra, tãto mas grauemente peca el que le celebra, o administra en pecado mortal) *Sacramenta enim quia sunt, non vtrūque sancta, sed dum exhibentur per Dei virtutem sanctificātia, suapte natura & ingenio ostendunt indignam eorum collationem esse genere suo lethale: auiedo dicho vn poco antes: Sacramenta vero in ipsis quandam habent mysticam sanctificationē & consecrationem,*

a Ped. d. Gue. in catechesi mystagogica 12. catechesi. pag. 112.

* Concilio Tridentino sess. 6. c. 14. & cap. 80. & sess. 14. cano. 12.

b cap. 10. del Sacramento de la Eucaristia §. 12. num. 116.

c Led in sū. d. Sacram. in genere diff. 5. pag. 20. e

d Soto in 4. dist. 7. q. 1. ar. tic. 8. p. 30.

e Led. in sū. de Sacramē. Bautif. d. ff. 1. col. 98. e

f F. Dom de Guz. in scriptis 3. p. q. 84. ar. 6. cōc. 1. & 2. de Sacramē. in genere.

g De los Sacramētos en comun c. 7. § 9. num. 330

h S. Th. 3. p. q. 64. arti. 6.

i Led de Sacram. in genere. diff. 3. col. 65. b. c. d. & 70. a. b. c. d.

k Soto in 4. dist. 7. q. 5. art. 6. p. 102. d.

secrationem, quare genere suo exigunt similem sanctitatem in ministro, vi suo ministerio respondeat, qua idcirco sanctitate si careat, indignè se ministrum exhibet. Y esto tambien se prueua por la Escritura sagrada que dize: *Incesum enim Domini, & panes Dei sui offerunt, & ideo sancti erunt.* Y tambien, *Sancti eritis, quoniam ego sanctus sum.* Y tambien dize: *secundum iudicem populi, sic & ministri eius.* Y tambien dize: *Iuste quod iustum est exequeris.* La segunda cosa q̄ dize es, que para administrar los demas Sacramentos que consisten *in fieri*, basta atricion conocida y sabida por tal: empero tambien quanto a esto lo mas seguro y verdadero es, que se requiere cõrricion por la misma razon delo passado, como queda dicho en el capitulo setenta de cõrricion en el lugar arriba alegado: como tambien proue estas dos cosas en nuestro Espejo de Curas. ^a

CASO XXVII.

Preg. Que se ha de hazer si acõteciere que el cura, o otro Sacerdote guardasse tanto tiempo el santissimo Sacrameto del altar sin renouarle, que ya aquellas especies sacramentales estuuiessen corrompidas, y podridas?

Resp. Que entonces en esta materia se tenga por regla general, que tanto tiempo esta debaxo destas especies sacramentales el cuerpo y sangre de Christo, quanto debaxo dellas estuuiera la substancia del pan y vino antes de la consagracion, y que tan presto el cuerpo y sangre dexa de estar debaxo dellas, y se va, quan presto dexara de ser la substancia de pan y vino, si alli estuuiera: por tanto, si aquellas especies sacramentales vinieren en tanta corrupcion que la substancia, o apariencia del pan y vino debaxo dellas no estuuiesse, ni a poco pudiesse estar (entiende antes de la consagracion) entonces no es cuerpo, ni sangre de Christo. De adonde se sigue, que no deuen de ser consumidas, como si estuuiessen consagradas, sino el Sacerdote despues q̄ en la Misa aya consumido cuerpo y sangre de Christo, las consume con reuerencia, mas no como si estuuieran consagradas: empero sino han venido en tanta corrupcion que no pudiera estar debaxo dellas substancia de pan, y vino, las ha de consumir como cõsagradas, q̄ està, como lo resuelue Ledesma. ^b Y si aqui alguno preguntare de q̄ manera se aparta Christo de aq̄llas especies corrompidas de la suerte q̄ esta dicho, pues se ha dicho que tanto tiempo esta debaxo dellas, quanto debaxo dellas estuuiera la substancia del pan y vino antes de la consagracion, y que tan presto el cuerpo y sangre dexa de estar debaxo dellas, y se va quan presto dexa de ser la substancia de pan y vino, si alli estuuiera? Respõdo que no se, empero se cierto vna cosa, y es, que assi como por la consagracion, con modo inefable co-

A miçca a estar alli: assi de la misma suerte corrompiendose las especies, dexa de estar alli, como lo dize Corona Confessorum. ^c

CASO XXVIII.

Preg. Presupuesto lo que se dixo en el caso passado, q̄ se ha de hazer de los gusanos que se engendrarõ de las especies sacramentales, las quales por descuydo del Cura se corrompieron, y assi corrompidas, dellas se engendraron estos gusanos?

Resp. Que se han de quemar, y la ceniza guardarla en el sagrario, y el Sacerdote por cuya negligencia esto aconteciõ, se ha de castigar grauemete (como lo diximos en nuestro Espejo de Curas. ^{*}) Por tanto guardese el Sacerdote, Cura, o el que tiene este cargo, como son los sacristanes en los monesterios, q̄ no este demasiado tiempo sin renouar se la Eucaristia, y que no la tengan en lugar demasiado humedo, adonde aquellas especies sacramentales puedan facilmente ser corrompidas: como lo tiene Ledesma. ^d

CASO XXIX.

Preg. Si vn seglar leuãtasse de tierra el santissimo Sacramento de la Eucaristia, estando en pecado mortal, si pecaria mortalmente?

Resp. Que no pecaria mortalmente, assi lo tiene Soto, ^e aunque Adriano tuuo que si.

CASO XXX.

Preg. Si el que consagrando en el fin de la forma por poner la *m* puso la *n*, o por dezir *est*, dixesse, *es*, si consagraria?

Resp. Que si, no pudiendo mas pronuciar. Assi lo tiene Soto. ^f

CASO XXXI.

Preg. Si el Clerigo Griego, que cõsagrãsse en pã sin leuadura, y el Latino en la que la tiene, pecara mortalmente? Y lo mismo se pregunta, si el Latino no echãsse agua en el Caliz, y el Griego si, y si se puede cõsagrar el pã mezclado, digo amassado con agua artificial, y si el Papa puede dispensar, que se consagre sin vino?

Resp. Que el Clerigo Griego, y el Latino pecaran mortalmente, aunque lo hecho por ellos desta suerte sera Sacramento: la razon porque pecan es, porq̄ està obligados a guardar los ritos de su yglesia cada vno dellos. A lo segundo, que no se puede consagrar cõ tal pan. A lo vltimo q̄ el Papa no puede dispensar que se consagre sin vino: como resuelue Armila, g y es comun doctrina.

D Para este capitulo del Sacrameto de la Eucaristia mira los capitulos setenta y vno de comuniõ en esta parte, y en la següda el capitulo quarẽta y vno de Mìssas, y noueta y tres de Sacramentos que para el son buenos: porque muchas cosas que aqui podiamos dezir, se traen en aquellos capitulos, y todos pertenecen a esta materia: y principalmete se mire en

c Cor. Conf. in 4 p c 3. Sacra. Euchar. pag. 69. a

* c. 16. de los canones Penitenciales. §. 3. vers. acerca de la Eucharistia. num. 19.

d Led. in sũ. de Eucharist. Sacram. diff. 42. col. 482. e

e Soto. in 4. sent. d. 1. q. 5. art. 6.

f Soto in 4. sent. d. 1. q. 1. art. 8. p. 302. d

g Arm. verb. Euchar. nu. 10 & 11.

Leuit. 19. & 21. Eccl. 10. Deuter. 16.

a Esp. d Cur. vb. sup §. 1. r. n. 36 & 37. & §. 12. num. 41.

Regla General.

b Led. in sũ. de Eucharist. Sacram 4. diff. col. 482 b c d

en nuestro libro llamado Espejo de Curas el capitulo decimo del Sacramento de la Eucaristia; adonde muy copiosamente traté desto, figuiendo el orden de los Teologos; y así en lo que aqui queda dicho, y allí dixe, que fue mucho, se sabran muchas cosas necessarias y dignas que las sepã todos los Ecclesiasticos.

Capitulo CXI. De Extrema Vncion.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que de la Extrema Vncion era figura la vltima vncion de Dauid en Rey, y quando el Señor mandò a Helias que vngiesse a Azael en Rey de Syria, y a Heliseo en Profeta, de adonde se muestra, que los fieles han de ser vngidos, para que sean Reyes del Reyno celestial, y Profetas que vean a Dios, como lo dize el Doctor Carrillo, a si la Extrema Vncion es Sacramento de la ley nueva?

Resp. Que de Fè se ha de tener serlo, contra muchos hereges que han dicho lo contrario: que lo sea, y lo contrario heretico, pater, Quia est inuisibiles gratia visibilis forma, nam significat gratiam interioerem, cum eius effectus sit remouere reliquias peccatorum, & conferre gratiam iuxta illud. Iacob 5. Et si in peccatis fuerit, dimittentur ei: ex quo pater, que si el peccador cõ sola atricion recibe este Sacramento que recibira gracia por virtud del, y remission de los pecados mortales tambie, y que sino tiene alomenos atricio, que pecara mortalmente, pues estando en pecado mortal pone obice a la gracia sacramental que este Sacramento causa: como la causan todos los demas Sacramentos de la ley nueva: q lo sea, està definido in iure, b vide D. Thom. c y Ledesma, d y a Victoria, e que expressamente con esto concuerdan. Y finalmente nota, que a todos los fieles adultos se ha de dar este sacramento llegando a edad, en la qual les es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia, aunque despues de bautizados no ayan cometido algun pecado, y esto por razon de la pelea que han de tener con el enemigo a la hora de la muerte, para la qual tienẽ necesidad de la ayuda deste Sacramento, como lo dize santo Tomas, fy Ledesma, g y F. M. R. h y Theforo Sacerdotal. i Empero aunque esto sea así, se ha de aduertir, q para administrarles este Sacramento, basta que tengan vso de razón para poder pecar, quiero dezir, q en estando obligados a confesarse, porque ya se entiende que puedẽ tener pecados, se les ha de administrar el Sacramento de la Extrema Vncion, si estan enfermos: porque ya tienen reliquias de pecados, cõtra las quales es el remedio la Extrema Vncion, esto se ha de hazer enseñandolos, y instruyendolos de la virtud deste Sacramento, y aunque es

1. Reg. 16. 3. Reg. 19. Car. c. 7. d Sacram. Extrem. Vnct. num. 2. In. c. vnico d Sac. Vnct. & in. c. super Anu 95. dist. d. Th. in 4. sent. dist. 13. d. Led. in sũ. de Sac. Extrem. Vnct. 1. dist. p. 1097 1098. v. Vnct. de Sacram. nu. 212 f. Th. in ad dit. ad 3. p. q. 29. g. Ledes. vbi supra. h. F. M. Rod. 2. tom. c. 86. concl. 1. i. Th. Sacerd. 1. p. de Extr. Vnctio.

A verdad que puede ser que no estẽ capaces del Sacramento de la Eucaristia se les ha de administrar el de la Extrema Vncion, porq para recibir el Sacramento del altar, es menester mas discrecion por ser mas alto Sacramento, que para recibir el de la Penitencia y de la Extrema Vncion: vease a Fr. Pedro de Ledesma, k

CASO II.

Preg. Si el Sacramento de la Extrema Vncion fue constituydo por Christo?

Resp. Que este Sacramento, como todos los demas, fue instituydo por Christo, y publicado por Santiago (como tambien lo diximos mas largamente en nuestro Espejo de Curas. l) Esta conclusion, dexando condenada la contraria, la tiene santo Tomas, m Ricardo, n Ledesma, o Victoria, p y Navarro, q y el Theforo Sacerdotal, r y Fr. Manuel Rodriguez, fy nuestro padre General Fr. Pedro de Mena, s y el Doctor Carrillo. t Y finalmente lo confirma el santo Concilio Tridentino, v descomulgãdo a quien tuuiere lo contrario: dificultad ay quando se instituyo, como consta de lo q trae Theofil. y Beda y Castr. x y cosa verisimil es, que fue instituydo en la noche de la Cena.

KL. ed. in sũ. c. 6 del Sacram. de la Extrem. Vnct. cõcl. 9. l. c. 13. del Sacram. de la Extr. Vnct. num. 4. m. S. Th. in 4. sent. 23. q. 1. art. 2. n. Ricar. dist. 2. q. 3. art. 1. o. Led. de Sacram. en lo de Extr. Vnct. dist. 2. p. 1100. & 1101. p. Vnct. de Sacram. num. 213. q. Navar. c. 22 num. 12. r. Th. Sacerd. vbi supra. s. F. M. Rod. 2. tom. c. 88. cõcl. & nu. 1.

CASO III.

Preg. Si en el Sacramento de la Extrema Vncion ay muchas vnciones, y formas, y si es vno, o muchos Sacramentos?

Resp. Que solamente es vn Sacramento, aunque ay en el muchas vnciones, y si se pregunta, en qual dellas se recibe la gracia sacramental: ha de responder, que en la vltima, segun santo Tomas, y y Ledesma, z dexando la opinion de Paludano, a que dize, Per omnes & singulas vnciones remissionem peccatorum, & gratia collationem fieri, y la de otros que dizen que por la vncion de los ojos se perdonan los pecados que se cometierõ por la vista, y por la de las orejas, los que por las orejas, & sic de alijs sensibus.

s. Mena interrogaciones ordin. de Sacram. Extr. Vnctio. p. 30. & 31. t. Carr. vbi supra num. 5. v. Cõc. Trid. ses. 11. canon 1. x. Cast. aduersus hereses ver. Vnctio. dd in 4. d. 13. y S. Th. in 4. d. 23. q. 1. art. 2. q. quodlib. 1. ad 3. z. Led. dist. 4. de Sacram. Extr. Vnct. tom. 1106. b. c. a. Pal. in 4. d. 24. q. 1. b. Syl. Extre. Vnct. § 9. c. F. M. Rod. 2. tom. c. 85.

CASO IIII.

Preg. Si el Sacramento de la Extrema Vncion es simpliciter necessario para nuestra salvacion?

Resp. dos cosas. La primera, que dexar de recibir este Sacramento por negligencia, no es pecado mortal: así lo tienen san Buenaventura, Pedro de Palude, Durãdo, y Syluestro. b La razón es, porque este Sacramento no es simpliciter necesario ad salutem, como lo es el Bautismo, y la Penitencia. La segunda, que dexandole de recibir por menosprecio, es pecado mortal: como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez: c y así tambien expressamente lo tiene el Concilio Tridentino. d Mira a Ledesma, e en el qual se vera qual se llame en esta materia menosprecio: y a Victoria, f el qual dize serlo, quando alguno supposita sive huius Sacramenti, no quiere vsar del: y así lo tienen

y S. Th. in 4. d. 23. q. 1. art. 2. q. quodlib. 1. ad 3. z. Led. dist. 4. de Sacram. Extr. Vnct. tom. 1106. b. c. a. Pal. in 4. d. 24. q. 1. b. Syl. Extre. Vnct. § 9. c. F. M. Rod. 2. tom. c. 85. d. Cõc. Trid. ses. 14. c. 2. e. Led. in sũ. d. Extr. Vnct. Sacram. dist. 8. p. 1119. f. Vnct. de Sacram. n. 219.

todos,

todos, juntamente con dezir, que deste sacramento solo es ministro el Sacerdote, que por el Obispo es ordenado Sacerdote, y recibid el caracter sacerdotal, descomulgado el Concilio Tridentino a al que dixere lo contrario.

CASO V.

Preg. Si el Sacramento de la Extrema Uncion se ha de dar solamente a los enfermos: y si se da a los sanos, si sera sacramento: y como se ha de vngir, quando ay duda si el enfermo esta viuo, o muerto?

Resp. Que este Sacramento solamente se ha de dar a los enfermos: y si se da a los que estan sanos no sera Sacramento: y a los enfermos se ha de dar quando estan muy cercanos a la muerte. Empero no se ha de aguardar al tiempo dela muerte quando el enfermo a perdido el sentido, y esta deshauziado de la salud, y esto por razõ de los efectos deste Sacramento, para los quales es ordenado; el primero de los quales es la recreaciõ del espiritu, y la corroboracion del animo para la gloria futura; confirmada con la esperança por el efecto de la deuocion, lo qual no puede ser, sino es que el enfermo tenga sus sentidos, y entienda lo que se haze sobre el. El segundo efecto es, la recuperaciõ dela salud dela qual teme, y assi no se deve aguardar a desconfiar della: porque este Sacramento nõ obra por modo de milagro, sino para ayudar a las causas naturales, q por si no son bastantes. Luego cosa conuiniente es, que aya presente esperança dela salud corporal, la qual mas facilmente puede ser cobrada por virtud deste Sacramento, y por el efecto dela deuocion del enfermo que le pide: y assi el enfermo es mas ayudado *ex opere operantis*, lo qual no puede auer en los que estan agonizando: ni es razon Christiana la que algunos dicen, q este Sacramento difieren, por que el enfermo, quando se ve vngir, pensando que de su salud se duda, con el temor de la muerte, la enfermedad se agrava mas, y se da a enteder de cierto que esta en duda su salud: a lo qual digo, q esta razon procede dela ignorancia del efecto del Sacramento, y lo q peor es, quando tãto se tardã en dar este Sacramento que el enfermo muere sin el, por lo quales defraudado de muchos auxilios y bienes espirituales, aunque como queda dicho este Sacramento no sea simpliciter necesario. Finalmente dello dicho se sigue, que a los que van, o ecran en batalla, o van nauegando, no se les ha de dar, ni a los q lleuã a justiciar, aunque todos estos esten tan propineos a la muerte, como se ve: porque la muerte que aguardan no les viene por defeto de la naturaleza, sino por acontecimiento de fortuna, aunque tambien es verdad que se ha de dar al que sin ninguna enfermedad muere de puro viejo: como lo dize fray Manuel Rodriguez, b y expresa-

A mente Corona Confessorum, e y Ledesma: d el qual prueua bien, que el darse este Sacramento a solos enfermos, no es solamente *necepsitate precepti*, sino tambien de *necepsitate Sacramenti*: lo mismo tiene tambien el P.F. Francisco Ortiz Lucio, e y todos lo dizen. Finalmente prueua, *Quod subiectum de essentia istius Sacramenti est homo infirmus*, que es lo mismo que esta dicho. Mira a Victoria, f el qual dize, que quando el enfermo se vnge, estando en duda, si esta viuo, o muerto, se ha de vngir, diciendo, *Si es mortuus, non te vngo, si vero nõ es mortuus, per istam sanctam vnctionem, & suam pijsimam misericordiam, &c.* Nota q a los tontos y furiosos a *natiuitate, & perpetuo*, no se les ha de dar este Sacramento, como nunca ayan tenido acerca del deuocion, sino fuesse que tuuiesen algunos lucidos intervalos, en los quales mouidos con deuocion del le pidiesen: a los niños adultos bautizados se les ha de dar desde aquel tiempo que se les da el Viatico: aunque acerca desto ya queda dicho en el caso primero que se les ha de dar quando tengã vso de razon para pecar, quiero dezir, en estando obligados a confessar. Vea se el caso citado. Al ciego a *natiuitate*, que no peccõ per visum, o al sordo a *natiuitate* que no peccõ per auditũ, y al coxo que no peccõ per gressum, se les ha dar en aquellos miembros: por que aunque el ciego a *natiuitate* nõ aya peccado viendo, a caso peccõ desseado inordinadamente la vista: y lo mismo dize del sordo y coxo Ledesma, g y Iacobo de Graffis, h y Soto, i con la comun, y Fr. M. Rodriguez: k y el Doctor Carrillo, l y nõ P. General F. Pedro de Mena: m el qual bien y doctissimamente, aunque breue, esto con todo lo demas q pertenece a los demas Sacramentos trata.

CASO VI.

Preg. Si el Sacramento de la Extrema Uncion es reiterable?

Resp. dos cosas. La primera, que este Sacramento se puede reiterar en diuersas enfermedades, y esta es doctrina de todos los Doctores, & habetur in Concilio Tridentino: n y esto por dos razones. La primera, porq en este Sacramento no se imprime caracter. La segunda, porque este Sacramento no tiene efecto perpetuo, pues la salud del anima y del cuerpo, que son efecto deste Sacramento, puede perderse y recuperarse. La segunda cosa delas dos es, que tambien se puede reiterar en la misma enfermedad, si el enfermo torna a recaer: por que la segunda recayda ya es otra enfermedad dela primera: assi lo riene Ledesma, o Victoria, P Summa Confessorum. q

CASO VII.

P. que se ha de hazer, si estando el Sacerdote dando la Extrema Uncion a un enfermo, a la segunda o tercera vntura muriese el Sacerdote?

Resp,

a Cõc. Trid. vbi supra.

c Coron. Cõfess. c. 7. d. Sacrament. Extrem. Vnct. nu. 8. p. 115.

d Led. in sũ. de Extrem. Vnct. de Sacram. diff. 8. pag. 1116.

e En su sum. c. 23. de Sacram. pag. 243. Nota.

f Vict. de Sacram. nu. 221

g Ledes. vbi sup. diff. 8. col. 1. 2. 1.

h Iac. de Graff. lib. 1. cap. 26. nu. 31. & 32.

i Soto in 4. dist. 23. q. 2. art. 2.

k F. M. Rod. 2. tom. c. 86.

l Carrill. vbi sup. nu. 11. 12. 13.

m F. Pedr de Mena vbi supra.

n Cõc. Trid. sel. 14. cap. 2.

o Led. in sũ. de Extrem. Vnction. Sacram. diff. 101. p. 1121. 1122

p Vict. de Sacram. nu. 222. 224.

q Sũm. Cõf. lib. 3. tit. 14. q. 147.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 86. concl. & nu. 1.

Resp. Que se ha de llamar a otro Sacerdote, para que supla las vnciones que faltan.

Nota 1.

Nota, que la gracia Sacramental no se da en la primera, ni en la segunda, ni en la tercera, ni quarta vncion, sino en el fin de la vltima: y tambien que no es cada vna dellas sacramento, sino todas ellas juntas.

Nota 2.

Tambien nota, que si estando recibiendo el enfermo este Sacramento muriese antes que llegasse el Sacerdote a la vltima vncion, que sera Sacramento de la misma suerte, que si estando confessando, y auindole confessado algunos pecados, sino pudiendo confessar mas, el confessor le absoluiesse, y el enfermo se muriese, seria verdadera absolucio sacramental, la q le dió: así de la misma manera sera aqui tambien en este Sacramento: como lo resuelve galanamente Fr. Bartolome de Ledesma, a el qual dize, que aunque en la primera edicion tuuo que todas las vnciones delos cinco sentidos era necessarias para la essencia deste Sacramento (como lo tiene expressamente fray Manuel Rodriguez^b) que despues mirado el negocio con mas cuydado cree que las vnciones de los cinco sentidos no solamente no son de essencia, mas ni aun tã poco de necesidad deste Sacramento, y prueualó con la doctrina deste caso, y con otras muchas razones, sino fuesse que tuuiesse el Sacerdote particular intencion de conferir el Sacramento por todas estas vnciones: y a santo Tomas, c el qual parece tener lo contrario, pues dize, que en la vltima vncion se infunde la gracia, facilmente podemos satisfacer. Lo primero, porque entiendo quando el enfermo recibe todas las vnciones. Lo segundo, porque si el acabara la tercera parte, huiera mudado la sentencia, o se huiera declarado. Y finalmente lo tercero, porque el no dixo que aquella vncion, *que sit ad quinque sensus, ab omnibus obseruatur, tanquam simpliciter necessaria, sed cum dictione diminutiuâ, si quidem dicit, quasi de necessitate Sacramenti:* conuiene a saber, quanto a su integridad. Todo lo que acerca desto digo aqui, lo digo mas largamente prouandolo cõ muchas razones en nuestro libro llamado Espejo de Curas, * vease.

a Led. in sũ. de Sacram. Extr. Vnct. p. 1100. ab & p. 1107. ab c d e
b F M. Rod. 2. tom. c. 85. concl. & nu. 1.

c S. Th. in ad dit. 3. p. q. 29. artic. 2.

* c. 13. § 4. nu. 25. tom. 1.

Nota 3.

Y tambien nota, que estas vnciones se han de hazer y continuar conforme la forma, con que ordinariamente se hazen: empero no sera el Sacramento nulo cõfundiendo se este orden vngiẽdo primero el sentido que a la pos tre auia de ser vngido: como lo tienen con la comun Mayolo, d y Fr. Manuel Rodriguez. e

d Mayolo de irregularitate c. 36. nu. 4.

e F M. Rod. vbi supra.

CASO VIII.

Preg. Si para dar la Extrema Vncion a vn enfermo, quando no huiesse otro ninguno, sino solo el Sacerdote, si la podra dar el solo, y responderse, Ratio dubij est, por que non licet dezir Missa, sin dispensacion, segun algu

A nos, estando el solo sin auer quien le respõda?

Resp. Que no es lo mismo aqui q alli, sino que lo puede hazer licitamente sin dispensacion ninguna. Soto, f q Finalmente nota, que la definicion del Sacramento de la Extrema Vncion es esta: *Extrema Vnctio est consignatio corporis sub verborum forma in locis determinatis, cum qua spiritualis & corporalis sanitas reparatur.* Y dize se Extrema Vncion, porque se da a aquellos q estan ya en lo extremo, para que con este diuino Sacramento se hagan actos para la vida eterna, y se preparen. La materia del es, olio de oliuas bendito por el Obispo, la forma son las palabras que dize el Sacerdote: conuiene a saber, *Per istam sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, gressum pedum,* y el ministro del es solo el Sacerdote: y este Sacerdote deue de ser el propio cura, como se dize en Derecho: *Impero de licencia del Cura, o superior qualquiera otro Sacerdote le puede administrar: para todo esto q es necessario, mira el Concilio Tridentino.* h

Nota. f Soto in 4. sent. d. 13. q. 2. tit. 5. pag. 590. b

g Clem. du. dũ de sepult.

h Cõc. Trid. ses. 14. c. 1. d. Sacr. Extr. Vnctio. c. 4.

Para este capitulo del Sacramento de la Extrema Vncion, se vea en nuestro libro llamado Espejo de Curas el capitulo treze, del mismo Sacramento de la Extrema Vncion, adõde siguiendo el orden delos Doctores puse mas a lo largo esta materia, y así cõ lo que aqui queda dicho y alli se dixo, se hallaran todas las cosas que comunmente son mas necessarias y contingentes.

F
Capitulo CXII. De Fama.

CASO PRIMERO.

P Regunto. Presupuesto que fama es vn estado de dignidad, o magestad no ofendida, aprouado con leyes y costumbres, y en ninguna cosa disminuydo, vt patet in iure, i si el que fue infamado, o afrentado en vn pueblo por auer alli cometido vn delito, y a esta causa se fue a otro pueblo adonde ha cobrado la fama perdida, porque alli nadie sabe lo passado, si a este tal alli vno le infamasse descubriendole su delito passado, por lo qual se ha tornado a quedar en la infamia que antes tenia, si este tal peccó, y si està obligado a restituirla fama que por su causa ha tornado a perder alli?

h. cognitio. nem. ff. de vartar. & c.

k Sot. lib. 5. d. iust. & tur. q. 10. art. 2. p. 451. a

Respondo, Que Adriano tuuo que estaua obligado a restituirla fama: Cayetano, Soto, k y Cordoual dizen con distincion, que si por sentencia publica se la auia quitado, que no ay obligacio de restituirla: empero que sino la auia antes perdido por esta via, que la

l Cord. mēb. 4. q. 3. in an. notat Soto concl. 6.

ay: y esto es assi. En lo primero se pecò contra caridad, y en lo segundo contra justicia, y quando se peca contra ella, ay obligacion de restituir lo que se ha tomado, o quitado, lo qual no ay quando se peca solamente contra caridad. Fray Manuel Rodriguez dize, que no sera pecado mortal, dezir el pecado publico de vno que con publica sentencia fue condenado en el mismo pueblo, o en otro lugar adò de verisimilmente ha de ser luego sabido, y si verisimilmente ha de ser luego sabido que no sera pecado contra justicia que obligue a restitucion, principalmente siendo la intencion del juez que condenò este pecado que se publique para mayor castigo del que le hizo, como lo dize Soto, b y Angles. c Verdad es, que sera pecado venial contra caridad, reuelarle, y sera mortal conforme la intencion del que le dixere, y del daño que causare al infamado donde su delito no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera dize Fr. M. Rodriguez, que se ha de entèder lo que trae Soto d sobre este punto.

CASO II.

Preg. Yo infamè a otro acerca de vna cosa que el no auia cometido, por entòces perdid su fama, el se ha dado tan buena maña que la ha cobrado, y yo he quedado por mètiroso: si estare yo en tal caso obligado a boluersela, pues se la quite por entonces?

Resp. Que cobrandola el por otra via, como ya la tiens cobrada, y entendiendo todos que yo se lo leuante, que esto basta, y me exime de hazer restitucion de lo q le quite, pues ya no es necesario por auer el ya enteramète cobrado su fama acerca de lo que yo le infame. Cordoua e consonar, & Soto, f y Mercado, g el qual dize, que quando el se la aya cobrado cumplida y enteramente la opinion y nombre que antes tenia, con razon el auerla el cobrado exime al otro de boluerla, aunque muy raro se verifica y se halla esta còdicion, porque por marauilla se limpia, y purga vno del pecado tan perferamète que del se dixo, y se creyo, que no sea menester que el delinquente le ayude con su restitucion.

Nota. Nota para esta materia, que segùn el doctissimo padre maestro Orellana, h y el P. maestro Bañez, i que quando a vno se le quita la fama, infamandole falsamente, o contra derecho, puede sin pecado mortal leuantar vn falso testimonio al que le infama, para deshazer lo que còtra el dize: y añade Orellana, k que quando induziessè a otros que con juramento atestiguassen lo mismo contra aquel, que aunque entonces pecaria mortalmente, y lo mismo los testigos por perjurarfe, empero q no pecarian mortalmente contra justicia, ni estarian obligados, per se loquendo, a restitucion en tal caso. Dize, per se loquendo, como

A si los testigos conòcè manifestamète, o cierto, que aquel que los induze a jurar y atestiguar por el, leuantando a otro falso testimonio, es hombre fidedigno, y que segun las reglas de la prudencia se le deue de dar credito, y entèder del que defiende causa justa: porque sino tienè del este credito sino que imaginan si defiende causa justa, o estan en duda dello, testificando en tal caso, no se escusaran los testigos de pecar còtra justicia y de restitucion: aunque no corra esto, quanto a la restitucion, en el que los induzio a que atestiguassen y jurassen por el, para el efeto q esta dicho, que es purgarse de lo que contra el falsamente, o contra derecho, se impone en su fama. Toda esta nota es digna de su autor. Y tábien es doctrina de Nauarro, vease en la segunda parte el caso doze del capitulo ciento y quinze de testigos que alli se traera.

CASO III.

Preg. Presupuesto que la fama quando se quita se ha de restituir con detrimento de la misma fama del que la quitò, quãdo por otra via no se puede boluer, y lo resuelue Cordoua, * y F.M. Rodriguez, l si esto es tan sin excepcion, que no la tenga?

Resp. Que alguna vez la admite, y es quãdo vn hombre principal infamò a vn hòbre baxo, porq entòces no es menester que se torne la fama cò tãto detrimento de la soya, sino basta q se la recompense con dineros: y quando el agrauiado no quisiere, que no esta a mas obligado: la razò es, porque si deniera a vno diez ducados, y no se los pudiera pagar, si no fuera cò perdida de mil, justamente pudiera dilatar la paga de los diez, o buscar otra via por donde los satisfacer, y el otro estaua obligado a admitirlo. Soto, m y Orellana, n Bañez, o y fray Manuel Rodriguez. P.

CASO IIII.

Preg. Si la fama se puede recompensar con dineros, quando vno se la quitò a otro infamandole?

Resp. Syluestro q dize, que no se puede recompensar con ellos, y siguele Orellana, r y Bañez, f y tambien Nauarro, s y Nauarra: t aunque estos Doctores tengan esta opinion, y digan ser la mas prouable, tambien dizen que la contraria es prouable: y assi siguiendo la digo, que aunque en la restitucion de la fama no puedè auer recompensacion directa, que la puede auer indirectamente, y assi quãdo vno no puede restituir la fama (o porque entienda que no le creeran, aũque se retrate, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recompensar este daño con pecunia, o con otra cosa que lo valga, como lo tiene Couarruias, v Cordoua, x y F. Manuel Rodriguez, y siguiendo a Soto. z Nota que no puede auer recompensacion de la infamia, quando

a F.M. Rod. 1. tom. c. 32. còcl. & nu.

b Soto vbi supr. c Angles. q. de restit. famae dub. 3.

d Soto vbi supr.

e Cor. lo anotar. super Sotum.

f Soto lib. 4. de iustit. & iur. c. 6. art. 3. pag. 315. a

g Merr. c. 5. d las còdi. y limitaciones q pide la restit. de la fama.

Nota.

h Orellan. in scriptis 2. 2. q. 70. art. 2. concl. 4.

i Bañ. de iust. & iur. q. 70. art. 4. p. 80. col. 1. còcl. 3.

k Orell. vbi supr. art. 4. còcl. 3.

* Cor. lib. 2. q. 21.

l F.M. Rod. 1. tom. c. 45. concl. & nu.

m Sot. vb. supra pag. 175.

n Orellan. in scriptis 2. 2. q. 62. art. 2.

o Bañ. de iustit. & iur. in ead. q. & art. p. 195. col. 2. concl. 2.

p F.M. Rod. vbi supr.

q Syl. verb. detract. nu. 4.

r Orel. vb. supra.

s Bañ. d iust. & iur. in ead. q. & art. pag. 197. col. 2. còcl. 2.

t Nauarro c. 17. nu. 90 & c. 18. nu. 47.

u Nauarra de resti. 1. tom. c. 43. nu. 415.

v Couarr. in reg. pec. r. p. num. 6.

x Cor. m. b. 4. de sigillo secreti. q. 36. concl. 9.

y F.M. Rod. 1. tom. c. 32. còcl. 5. nu. 4.

z Sot. vb. supra. pag. 175. b.

Nota.

mando el infamado a otro que le infamó de herege, o infamandole de otro crimen: porq̄ esta no es justicia, ni igualdad deuida a la cõpenfacion Christiana, segun Cayetano, a y F. Manuel Rodriguez. b Aũq̄ si, segun la doctrina del padre Orellana puesta en la nota del caso segundo: y aduierta se que fue muy buena y siga se que prouable es, y mucho.

CASO V.

Preg. Sabida la diferencia que ay entre la fama y honor, que es, que la fama es vna buena estimacion y opinion que se tiene de vno, la qual se quita por imponerle algũ falso crimen, o por descubrirle algun deliro, que ha cometido, y que el honor es vnã reuerencia que se tiene a vno por alguna particular excelencia, o virtud, sangre, magisterio, o doctrina, el qual se quita o se pierde por conuiciarle, o contumeliarle con alguna palabra: si el que quitó el honor a vno que se le deuia, si para satisfazer le es bastantẽ remedio, pedirle perdon?

Respondo, Que lo es, y así lo tiene Soto. c Nota, que quando los Prelados injuriã a sus subditos con palabras contumeliosas, que no estan obligados a demandarles perdon: y tãbien se ha de notar, que entre gente noble y illustre no se acostũbra a pedirse perdon quando se han injuriado de palabra, ni ay para que los constrina el Confessor a q̄ lo hagan, porq̄ basta que segun el modo que entre ellos ay de reconciliarse, se haga, que es comunicandose. Cayetano d tiene que es impertinente modo de boluerse el honor, pedir perdon de la injuria passada. La sentẽcia de Soto es buena.

CASO VI.

Preg. Vno fue infamado falsamente de vn delito, y de su arte q̄ sino se le buelue la hõra, ha de ser por ella condenado a muerte, si el q̄ se le leuãtò està obligado a tornarsela, aũque sepa perder la vida?

Resp. Que este està obligado a ello, aunque se le siga este peligro, y lo mismo sino le auide suceder al acusado falsamente tanto mal, sino otro, como es deshõra, y infamia solamente, que aũq̄ a el se le siga otro tanto, es obligado a satisfazerle, salvo sino ay la excepcion que se dió en el caso tercero. Como lo resuelue Medina, e Soto, y f y F. M. Rodriguez, g y Flores Theologicarum, h Nauarro, i y Couarruias, k Y lo mismo es si por su juramento falso hecho de proposito este ha de perder la vida, porque como dizẽ estos autores, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, l ya que jurò falso, y es causa de q̄ el reo muera estando innocente, obligado esta a poner su vida a peligro por le librar, si aprouechara, y así la regla que dize, q̄ no està vno obligado a librar a su hermano de la muerte, con

A cierto peligro de su vida, se ha de entender quando entrambos estan innocentes, lo qual en este caso no corre ni acaece, y esto huuiera de mirar Mercado, para no tener cõtra la comun, diziẽdo q̄ no esta obligado el que jurò falso contra el innocente a poner a cierto peligro su vida para libralle, y así conforme a esta doctrina se ha de entender lo que trae Nauarr. n hablando desta materia. Dixe (si aprouechara) arriba, porq̄ si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es eficaz de que alguno sea condenado a muerte, como es en el caso presente, sino està el reo condenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el q̄ jurò, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente le auemos de obligar a la restitucion de los daños que el en la muerte deste caufo, y ni mas ni menos si aquel contra quien atestiguo, ya no corre peligro de la muerte por su dicho, porque ya es muerto, o justiciado, de manera que ya su dicho solamente le haze daño en su honra y hacienda, y de sus hijos o parientes, no esta entonces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino satisfazer desdiziendose por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia, de manera que se haga fee publica, y el se ausente, y pongase en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona, aũq̄ sea con gran trabajo, y perdida de su hõra y hacienda, pues el fue causa de todo este su mal: y aũ esta obligado si puede sin peligro de su vida a restituir todo el daño que el acusado, y sus parientes, por su dicho han padecido en la honra y hacienda, y a pedirles perdon cõ humildad, y si esto en la vida con comodidad no puede hazer, por entender que haziendo esto quedando enemistado con muchos, quedara en peligro su vida, ni le quedara con que viuir, entonces cõmple haziendo testamento cerrado donde diga y haga todo lo suso dicho: y està obligado a esto, como lo resuelue Cordo ua, o y Nauarro, p a los quales sigue F. Manuel Rodriguez. q

D Nota, que segũ el mismo F. Manuel Rodriguez dize, y muy bien, que aquel que fue causa eficaz de que otros jurassen falso, obligado està a manifestarlos, para que se retraten, y aun con peligro de muerte esta obligado a manifestarlos, sabiendo que por su dicho ha de ser condenado a muerte aq̄i contra quien se juro: empero sino los induzio a ello, ni fue causa de que jurassen, solamente esta obligado por ley de caridad a amonestarlos q̄ se retraten: sino lo quisieren hazer, la misma ley de caridad le obliga a manifestarlos para defender al inocẽte, mas no està obligado a ello por ley de justicia, y por cõsiguiente no esta obligado a corregirlos fraternalmente, ni a manifestar

m Mer. lib. 6.º de restitu. c. 10. ad finem

n Nauarr. c. 25. num. 4.º

o Cor. lib. 1.º q. 9. ad. q. 21. art. 3. fol. 252 & 253.

p Nauarro c. 28. num. 4.º

q F. M. Rod. v. b. sup. c. 6.º & num. 4.º

a Caiet. 2.º q. 62. art. 2.º ad 2.º F. M. Rod. v. b. sup.

c Soto lib. 4.º d. iust. & iur. q. 6. art. 3.º p. 320.

Nota 1.

Nota 2.

d Caiet. 2.º q. 72 art. 3.

e Med. C. de restitu. p. 1.º c. 1.º in medi.

f Sot. lib. 5.º de iust. & iur. q. 6. art. 3.º pag. 318.

g F. M. Rod. 2.º tom. c. 4.º concl. & nu. 1.

h Fl. Theol. q. de restitu. fame.

i Nauarro c. 25. num. 17.

k Couar. in reg. pe. §. 3.º nu. 6.º l. part.

l F. M. Rod. del ord. iud. c. c. & nu. 3.

manifestarlos con peligro de su vida, porque la ley de caridad no obliga con tanto peligro.

Finalmente nota, que si alguno jurò falso, no mirando en ello, porque por oluido dixo cierta cosa, por lo qual vno fue condenado a muerte, no esta obligado a librarle della, cò peligro de su vida, segun Cayetano, a ni està obligado segun Pedro de Navarra, b a pagar los daños que de su testimonio sucedieron, pues no le tomò algo, como consta ni por razon del falso testimonio esta obligado a ello, pues formalmente no jurò falso, sino materialmente, y mas que si delante de Dios esta libre del pecado del perjurio, con mayor razon q̄ dara libre de la ofensa que haze al proximo. Esta opinion de Navarra, dize Fr. M. Rodriguez, c que le parece no muy prouable: antes dize que la tiene por sospechosa, porque moralmente hablado dize, que no puede acabar de entender, como el descuydo y oluido en materia tan graue, como es jurar en causa, en la qual el reo por tal juramèto puede ser cõdenado a muerte, no sea mas que pecado venial, y culpa leuissima, por la obligaciõ q̄ vn hõbre tiene de mirar como jura en semejãte caso: y asì entendiẽ q̄ el dicho perjurio, no es solamete material, mas formal en su causa culpable, y q̄ peccò mortalmente, y esta obligado a los daños que de la muerte del innocente han sucedido. Empero dize, que es verdad que su inaduertencia le libraria ya de la obligacion que tiene de librar al innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso: buena me parece, y lo es la opinion de Pedro de Navarra, que tambien es de Cayetano, y de otros muchos, como se dira en el caso primero del capitulo dozientos y quinze, que trata de testigos en la segunda parte.

CASO VII.

Preg. Si pecca mortalmente el que por guardar su honra y buen nombre pone a peligro su vida?

Resp. Que acerca desta question Gabriel, d dize, preguntado: si la fama ha de ser preferida a los bienes del cuerpo? Parece a algunos que se prefiera: Otros empero prefieren los bienes del cuerpo, lo qual parece mas verdadero: esto dize Gabriel, Ricardo, y Lira, e como refiere Gabriel, piẽsan ser licito, por guardar la honra padecer voluntariamente muerte, y aũ parece Armila f sentir esto. Navarra, g en este caso le parece q̄ ay necesidad de distinguir: y asì lo haze el diziendo, q̄ si la inominia y torpeza, la qual por euitar se ha de morir, y nace de cometer algun vicio, la qual es verdadera ignominia, asì como al contrario es verdadera honra la q̄ nace de la virtud, que entonces licito es, y laudable antes morir que admitamos la tal cosa, V. g. Si alguno

A me amenazasse cõ la muerte, sino fuesse adultero, homicida, o cõ alguna otra cosa, que en lo por venir sera a mi deshõra: y la razõ desto es, porque este tal, no tanto por guardar la honra, quanto por no cometer vicio, padece la muerte, lo qual puede hazer y deve, *Bona enim animi in omni sententia meliora sunt bonis corporis*: empero si la deshõra la puede sufrir, y padecer sin cometer vicio, esto es pecado, dize Navarra, que el no piensa cõuenir poner a peligro la vida por euitar tal ignominia: asì lo enseñò Navarro, h y santo Tomas, i y es buena doctrina.

Para este capitulo son buenos los capitulos 88. de infamia, y 46. de murmuraciõ y 92. de restitucion: en la segũda parte veelos, por que lo que aqui falta alli se hallara.

Capitulo CXIII. De Fiadores.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que fiador es aquel, que la obligacion agena la recibe en su fe, quedado con todo esto el principal obligado, vt est in iure, k como lo dize tambien Armila. l Juan prometio de poner a Pedro en la carcel saliendo por su fiador, sino pagaua: acontecio que Pedro cometio vn delito, por el qual merecia muerte, a causa desto hoyò: si queda Juan obligado a pagar lo que prometio por Pedro saliendo por el fiador?

Resp. Que si Juan fue causa del delito de Pedro, que si mas sino fue causa del, q̄ no q̄da obligado, como lo resuelue Armila, m y segun Navarra, n en todos los demas casos esta obligado a pagar el fiador por el que fia, aunque no se lo pidan. Con Armila concuerda fray Luis Lopez. o Y finalmente nota, que es licito al fiador, como lo dize Mercado, p llevar alguna cosa por serlo: y lo mismo dize F. Luis Lopez, q y esto por el peligro a que se pone de pagar por el que sale, porq̄ sino le ay, no lo puede llevar, ni tampoco pro ipsa virtute fidelitatis, y si lo lleva, lo ha de restituir, segun estos autores, aunque segun Cayetano, r Sorro, s Navarro, t a los quales sigue Fr. Manuel Rodriguez, v lo puede llevar, aunque no ay peligro alguno, y trabajo, porque la obligacion q̄ haze es estimable: lo qual consta, porque sino fuesse estimable y tuuiesse valor, seguiriesca que si yo diese prestados a vno cien ducados con obligacion de me fiar en cierto negocio quãdo no ay peligro alguno, no seria pecado, lo qual nadie concederã porque vltra de la fuerte principal llevaria entonces el que presta alguna cosa que se estima en algo, como lo resuelue Syluestro, x Couarruias, y y Còrado, z y esto es bueno. Tambien con lo de arriba concuerda el mismo F. Man.

Rodriguez,

a Calet. 2. 2. q. 70. art. 4.

b Nauar. lib. 2. de restit. c. 3. num. 155.

c F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & nu. 5.

d Gabr. in 5. d. 15. q. 16.

e Lira in c. 18.

f Armil. §. de tract. §. vit. g Navarra 1. tom. restituc. lib. 2. cap. 4. num. 13.

h Navarro c. 18. nu. 47 & inter verba concl. 4. nu. 217. i S. Th. 2. 2. q. 73. art. 3. in corpore.

k Insti co. tit in princ.

l Arm. verb. fide iussor. m Arm. ver. fide iuss. nu. 6. n Navarra 2. tom rest. lib. 3. c. 4. nu. 149.

o Lupus lib. 2. instruct. ne go. c. 17 pag. 364. 2.

p Merc. lib. 4. contrato c. 14. pag. 66.

q F. Lopez vb. sup. c. 162 pag. 361. 2.

r Calet. 2. 2. q. 78. art. 2.

s Sorro lib. 6. d. iustit. & iur. q. 1. a. 62.

t Navarro. cap. 17. nu. 385. lter. A. §. in num. 6.

v F. M. Rod. 1. tom c. 120 concl. & nu. 4.

x Sylu. verb. v. fura. 79. 6.

y Couar lib. 3. variat. c. 1. z Còr. de cõtract. q. 40.

a F.M. Rod. Rodrig.^a quanto a pagar antes q se lo pidan. concl. & nu. 1.

CASO II.

Preg. Vno salio por fiador de otro por tanto tiempo, señalando el tiempo: si despues el acreedor prolongasse el tiempo, si con todo esso no pagasse el deudor, si queda libre ya el fiador?

Resp. Que si el acreedor sin consentimiento del fiador lo prolongò, que passado el termino que se auia puesto, no pagando aun despues el deudor, queda libre el fiador. Empero si quando se obligò por el deudor, se obligò absolutamente, aunque se passe el termino de la deuda, no queda libre, porque antes se haze seruicio al fiador, pudiendo luego, si qui siere, cobrar su deuda el acreedor. Verdad es, que no siempre se le haze seruicio al fiador, esperando el acreedor, porque puede venir andando el tiempo a tal pobreza que no aya cosa suya del deudor de que echar mano: y assi sea necessario acudir al fiador, sin el tener entonces remedio para reparar su daño: por tanto el fiador puede constreñir y compeler al deudor principal que le libre, y no lo haziendo està obligado a todo el daño que de aqui le viniere: ni tampoco lo quedara quando se obligò por cierto tiempo: y despues de passado, el acreedor prolongo el termino, viêdo que no le pagauan al termino puesto, porque lo de arriba se entiende, quando antes q llegasse el termino, el acreedor al deudor sin consentimiento del fiador prolongo el termino, vt est in iure, b y lo tiene Panormitano, c y Pedro de Navarra, d y Siluestro, e y fray Luis Lopez, f y F. Manuel Rodriguez. g Finalmente nota para esta materia, que peca el acreedor, acudiendo primero al fiador, que al deudor principal, y no amonestando primero a entrambos que le paguen antes que le execute, pudiendolo hazer facilmente, por que executar a vno se tiene por deshora, por quanto pierde su credito en la Republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se queixa mucho del acreedor, mandandole executar sin primero le auisar, poniendole en ocasion de pagar la decima, no acudiendo a la paga dentro de vn dia natural, como lo tiene Pedro de Navarra: h lo qual limita bien el padre fray Manuel Rodriguez, i diziendo, que el entenderia ser esto verdad, salvo si amonestando al deudor, se temiesse que huiria y esconderia su hacienda, porque ninguno so pena de pecado està obligado a evitar el mal temporal de su proximo con perdida de su hacienda. Lo qual es verdad.

CASO III.

Preg. Si la muger que no por miedo muy graue, sino por miedo reuerencial, obedeció a su marido, que la mãdaua que le fiasse: y assi por el tal miedo salio por su marido fiador:

Primera parte.

A si esta fiança es valida, y si està obligada a ella en el foro de la conciencia, porque en el exterior (aunque no quiera) la haran que la cumpla de su dote, o bienes parafernales?

Resp. Que en el foro de la conciencia, el miedo reuerencial de la muger, aunque sea leue, inualida el acto hecho por el tal miedo, en quanto aquel miedo fue causa, al menos sin la qual no se hiziera: y esto es verdad, segun el padre fray Luis Lopez, k el qual refiere de esta opinion a Nauarro, y ser tomado ex mente Hostiensis, & Ioann. Andreae, l & ex verbis Adrian. m & de Soto: n y si es assi, como lo es, respondido està al caso: aunque los Iuristas tienden, que solo el miedo, que llama

B *Metus cadens in constantem virum*, anula semejante contrato: empero lo primero se ha de tener: y dello se sigue, que la muger q por el tal miedo reuerencial, por evitar riñas con su marido, y su ira, y ofensa no muy graue, que si no huiera esto no le fiara, le fio, que en el foro de la conciencia no està obligada a la tal fiança, y que podra los bienes dotales, o parafernales: los quales perdera sino los esconde, esconder: porque por razon de la fiança no haga el juez execucion en ellos: y esto passa cada dia en los lugares y villas: y aduieria esto el confessor, con lo qual podra consolar a mugeres lastimadas por semejantes fianças: empero aduieria tambien, que esto se entiende, quando no huuo juramento de parte de la muger, porque si le huuo, antes que intente ninguna cosa, ha de pedir relaxacion del.

CASO IIII.

Preg. Si puede salir el clerigo por fiador de vn seglar?

Resp. Que en ninguna manera, segun la opinion mas verdadera, puede salir por su fiador, vt patet in iure, o sino es en caso de necesidad, en el qual estaria obligado a favorecer al menesteroso y necesitado, vt etiam est in iure: P empero porque siempre es presumida necesidad, y obligacion de favorecer, quiza en este caso en el foro exterior se presume (creo) si saliere por fiador de seglar, no pagando el seglar, que el clerigo será constreñido a pagar la deuda del seglar que fio, principalmente adonde esto està en vso, y no està recebido lo contrario.

Nota, que por la Yglesia, y por otro clerigo, no ay que dudar ninguno, sino que puede salir por fiador, vt etiam est in iure, q y si el clerigo q deue no pagare, a el le haran pagar, vt est in iure, r empero entòces està obligado de su propio patrimonio, o de los reditos del beneficio q hizo suyos apagar, empero no en perjuyzio de la Yglesia, segun la limitaciõ de Hostiensis, y fray Luis Lopez. s

CASO V.

Preg. Vno queriendo dar prestada vna cosa,

Nn sa,

K Lup. lib. 2. instruct. negro. c. 17. pag 363.

I Ioann. Andriae. fo. cap. verum de iure iurand.

m Adria. in 4. de restitu. c. aggreddior verbi ex quibus omnib.

n Soto q. 7. de iust. & iur. re lib. 4. art. 4. ad 2.

o l. quanto ad ff. ad velle. c. 1. eo tit. q. 1. c. te quid est in tex.

p c. videntes 12. q.

Nota

q c. 2. codenti tit.

r e. peruenit cod. tit.

s Lupus lib. 2. instruct. negro. cap. 17. pag. 363 b

b l. 10. tit. 18. lib. 3. del Fucro.

c Panor. in cap. cõfi. tit. cod. tit.

d Navarra 2. tom. reft. lib. 3. c. 4. dub. 5. fol. 160.

e Syluef. verbo fidel. q 14

f Lupus lib. 2. instruct. negro. cap. 17. pag. 386.

g F.M. Rod. 1. tom. c. 120. con. l. 3.

h Nauar. lib. 3. de restitu. c. 4. nu. 133.

i F.M. Rod. vbi supra cõcl. & nu. 2.

fa, o negociar en compañía con fulano, pidio dello consejo a Pedro, el qual le respondió llanamente, que muy bien podía, porque era segura la persona con quien quería trauar eó paña, o a quien quería prestar: este figuiendo el cõsejo de Pedro lo hizo: despues de hecho se hallò todo al reues, si estara Pedro obligado a restituirle el daño, y lo que perdió por el consejo que le dió?

Resp. Que no estara obligado a restituirle el daño que le vino por auer tomado el consejo que el le dio tan llanamente, como està dicho: y la razon es, porque solamente està obligado el consejero en delito, o cõtrato de culpa lata, vel certè leui, quãdo por el cõsejo recibio algũ salario, o merced: y esto es lo mas verdadero, segun Nauarra, ^a y otros muchos.

^a Nauarra. 2. to restit. lib. 3. cap. 4. nu. 156.

Cap. CXIII. De Fiestas de guardar. CASO PRIMERO.

^b S. Anto. 2. Part. 6. 7.

P Reg. Supuesto segun san Antonino, ^b que las fiestas son dichas ferias, porque dan vacationem de aquellas cosas que se acostũbran a hazer en el foro judicial. Suele ordinariamẽte acostumarfe en algunos lugares, los dias de fiesta arar el pegujar, que dizen de la Yglesia en nuestro vulgar: y en el mismo dia de fiesta a su tiempo segarle, porque quieren hazer esta limosna los q̄ dan las mulas para ararle, y los segadores segandole a su tiempo, por ayudar a la Yglesia: desta suerte, si esto es licito?

Resp. Que no lo es, aunque lo hagan *Intuitu pietatis*, como està dicho, sino lo hazẽ por vigente necesidad, y de licencia del Obispo en duda: y ni mas ni menos pecan los que en dias de fiesta edifican puentes por bien de la Republica. Y tãbien nota, que hazer hostias, y adereçar la Yglesia, colgando tapizes, o fargas, se deue de hazer antes del dia de la fiesta, porque estas cosas, *non perse*, sino *per accidens*, son ordenadas para el culto diuino: empero las que son *per se ordenadas* para el, bien se pueden hazer, como es llevar las cruces, y tañer las campanas, consonat Armila, ^c y Nauarro. ^d

Nota 1.

^c Armil. ver bo festũ. nu. 20.

^d Nauarr. in manna. c. 3. num 4.

Nota 2.

Nota, que los que por causa de trabajar vã a otras tierras, estan obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no las dela patria.

Nota 3.

Y tambien nota, que no pecan los que en el dia de fiesta, q̄ solamente se guarda en su pueblo, se vana otro, adonde no se guarda, a trabajar: con tal que primero oygan Missa, si aq̄l dia salen: y los religiosos, aunque sean essentos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen; como lo manda el Concilio Tridentino: e lo qual procede, aunque sean las fiestas por via de voto confirmado por el Ordinario: aunque no por la razón que pone fray Manuel Rodriguez, ^e en la suma;

^e Conc. Trid. de sac. scilicet. 24. c. 17. ff M. Rod. in sum. c. 21. concl. & nu. 1. tom. 1.

A cõuiene a saber, porque ellos son tenidos por vezinos del pueblo: y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, assi lo estan ellos; sino por razon del escãdalo que se puede dar, viendo que no guardan semejantes fiestas votadas: porque no auindole no està obligados a guardarlas, por vn priuilegio concedido à la congregacion de los monges de san Benito de España, hecha por Eugenio III. como lo dize el dicho priuilegio: el qual dize, que no auiendo escandalo; solo està obligados a guardar las que guarda la vniuersal Yglesia, y el Concilio dize, las que se guardã en la diocesi adonde estan: y no dize las que el pueblo adonde viuen tiene votadas. Y esta misma opinion, corrigiendo la passada, tiene el mismo fray Manuel Rodriguez, ^g en otra parte: en el qual dize tambien, que ni por razon de piedad puedẽ ellos en sus casas hazer trabajar en oficios serviles en todos los dichos dias de fiestas a los seculares: porque la obra de suyo seruil, por respeto de piedad, no dexa de serlo: y assi no todas las cosas q̄ pueden ser hechas por causa de necesidad, pueden ser hechas por causa de piedad; porque por necesidad todas las obras assi serviles, como no serviles, puedẽ ser exercitadas en dias de fiesta: empero no todas son permitidas por causa de piedad. Por lo qual deuen procurar licencia del Ordinario para lo susodicho, por que no la teniendo pecaran los Prelados mortalmente, consintiendo que los seculares en dias de fiesta trabajen en sus casas, sino ay otra causa vltra de la limosna y piedad, que los excuse, como es la necesidad. ^g Finalmente nota cerca del oyr Missa los que pasan de camino por algun lugar adonde se guarda aquel dia, y es fiesta, que Nauarro dize, q̄ mas de vna vez se ha tenido por obligado a oyrlo, o dezirlo caminando, porq̄ antes de medio dia salio, pasado, o entrò en algun lugar, do se guardaua alguna fiesta, q̄ en otros no se guardaua: puesto que solo el passar, no parece obligar tanto: lo qual confirma Medina, ^h diziendo, que los caminantes estan obligados a aquellas leyes q̄ se guardan en los lugares adonde se hallan, sino es que se hallen alli *Per modum transitus*.

^g F. M. Rod. 2. tom. qq. regul. q. 70. artic. 1.

C

Nota que los recueros, o harrieros, a los quales se les es permitido caminar en dia de fiesta, en ella estan obligados a oyr Missa: conuerda fray Manuel Rodriguez, ⁱ y fray Luis Lopez: ^k el qual dize, que se cumple con la Missa oyendo desde el Euangelio, y que no es seguro el no oyrle.

Nota 4.

^h Medin. in sum.

Nota 5.

ⁱ F. M. Rod. 1. tom. c. 121. concl. & nu. 1.

^k Lup. 1. p. instruct. con. selen. c. 12. & lib. 1. c. 16. instruct. 200. got.

CASO II.

Preg. Si pecara mortalmente, el que quebrantare vn dia de fiesta, en que el Principe, o la ciudad manda, que no se trabaje, sino que se huelgue, por causa que en aquel dia huuo tal victoria, porque parece que si, pues puede